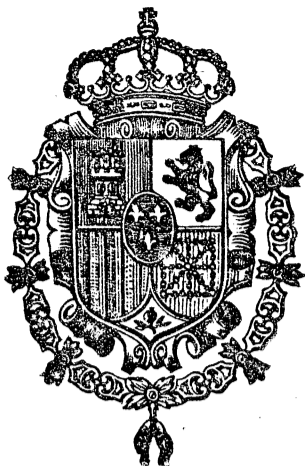


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
	Por seis meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de Gracia y Justicia:

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—Orden resolutoria de un expediente gubernativo interpuesto por D. José González Cerezueta contra la negativa del Registrador de la propiedad de Berja á extender una nota de consumación de venta.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes relativas á devolución de pesetas depositadas por los interesados que se expresan para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Hacienda:

Dirección general de la Deuda pública.—Llamamiento de pagos y entrega de valores que se expresan. Anunciando haber sido declarada desierta la subasta para adquisición de Deuda del Tesoro procedente del personal.

Banco de España.—Extravío de residuos y resguardos de depósitos.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolutoria de un expediente promovido por el Ministerio de la Guerra acerca de si podría reemplazar al Párroco el Juez municipal cuando deba acreditarse el impedimento de individuos que no pertenezcan á la comunión católica.

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Subastas para contratar la conducción de correspondencia.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales órdenes de personal. Otra disponiendo se anuncie la vacante de la cátedra de Lengua francesa de la Escuela superior de Comercio de la Coruña.

Subsecretaría.—Real orden resolutoria de un expediente incoado en solicitud de ampliación de estudios en el grado Normal de la carrera del Magisterio de primera enseñanza.

Anunciando la vacante de la cátedra de Lengua francesa en la Escuela superior de Comercio de la Coruña.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Dirección general de Obras públicas.—Subastas para conservación de carreteras.

Concesión de un ferrocarril que, empalmando en la estación de León á Gijón, en Ujo, termine en Trubia.

Administración provincial:

Intervención de Hacienda de la provincia de Tarragona.—Extravío de un resguardo de depósito.

Administración de Hacienda de la provincia de Valencia.—Citando á Junta administrativa á los industriales que se expresan.

Universidad literaria de Valencia.—Relación de Maestros y Maestras que han solicitado tomar parte en las oposiciones á Escuelas vacantes en este distrito.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid en la fecha que se expresa.

Anuncio referente á la limpieza de pozos negros. Subsannando una omisión padecida en el anuncio publicado para la provisión de cinco plazas de Inspectores de subsistencias.

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.—Subasta para la venta de 14 solares.

Ayuntamiento constitucional de Grado.—Subasta para la contratación de un empréstito de 135.000 pesetas.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales.

Tribunal Supremo:

Pliegos 1 y 2 de las sentencias de la Sala segunda, correspondientes al tomo II del año actual.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida en solicitud de que se devuelvan las 1.500 pesetas que fueron depositadas para redimir del servicio militar activo al recluta del reemplazo de 1898 Miguel Ortega López, correspondiente al cupo de Biogordo (Málaga), y resultando que por haberse verificado el indicado depósito después del plazo que determina el art. 174 de la ley de Reclutamiento no le fué admitida la carta de pago en la zona de la referida provincia;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer se devuelvan al interesado, con arreglo al art. 175 de la mencionada ley, las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de Málaga el 16 de Enero del corriente año, según carta de pago núm. 317.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1901.

WEYLER

Sr. Capitán general de Andalucía.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado en el expediente relativo á Carlos de la Vega Jáuregui, recluta del reemplazo de 1894 por el cupo de Málaga, que está comprendido en el art. 175 de la vigente ley de Reclutamiento;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, accediendo á la instancia del interesado, vecino de la citada ciudad, ha tenido á bien disponer se devuelvan al mismo las 1.500 pesetas con que se redimió del servicio militar activo en 30 de Octubre de 1897, en la Delegación de Hacienda de la referida provincia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1901.

WEYLER

Sr. Capitán general de Andalucía.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ministerio de la Guerra acerca de si podría reemplazar al Párroco el Juez municipal cuando deba acreditarse el impedimento de individuos que no pertenezcan á la comunión católica, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Obispo de Jaén, en escrito fecha 17 de Junio de 1899, se dirigió al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, exponiendo: que con aquella fecha decia al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Chiclana de aquella diócesis, que recibida su comunicación remitiéndole copia de los oficios cambiados sobre el particular entre la Alcaldía y el Párroco de aquella villa, y recurriendo á su autoridad en queja del referido Párroco, por negarse á dar certificación, como dispone el párrafo tercero del art. 125 del reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazo, de la imposibilidad física del vecino Juan Ramón Zamora, padre del mozo número 14 de aquel reemplazo, para comparecer ante la Comisión mixta de la provincia, fundando tal negativa en que aquél no es feligrés suyo, por haber apostatado públicamente de la Santa Fe Católica y haberse afiliado á una secta protestante, cumpliéndole decir que la contestación del Párroco era muy conforme con el espíritu y fundamento del concepto legal, y que demandaba la dignidad del mismo Párroco, como Ministro de la Iglesia Católica; que en cuanto á lo primero, la ley y el reglamento, siendo generalmente reproducción de disposiciones anteriores, dictadas cuando era base fundamental del Estado la unidad de creencias, parte del supuesto de que todos los españoles son católicos, y esto mismo acontece con otros preceptos legales de diversa índole; que así como ni podrá ni deberá el Párroco incluir á uno que no esté bautizado, y cuya edad, por consiguiente, no consta en los libros parroquiales, en la relación que anualmente ha de pasar el Ayuntamiento respectivo, de conformidad con la Real orden de 12 de Marzo de 1895, confirmada por otra de 5 de Febrero de 1897, tampoco podía ni debía expedir la certificación á que se contrae la queja de la Alcaldía en favor de quien, si es vecino del pueblo, en el sentido civil y administrativo, no es feligrés de la parroquia; que la razón de que el Párroco no pueda hacer eso es muy obvia, pues al dar valor para este caso á la certificación del Párroco, sin duda tuvo en cuenta el legislador el deber inherente, entre otros, al Ministro parroquial el *conocer* como pastor á sus ovejas, por lo que cuando se trata de un individuo que pública y escandalosamente ha apostatado de la fe, es evidente que el Párroco no está obligado á *conocer* á quien no forma parte de su rebaño, y, por consiguiente, carece de fundamento el mandato legal; que no sería racional que quien voluntariamente renunció á los inmensos bienes espirituales de la comunión católica, participase de otros que, aunque de orden distinto, son consecuencia de vivir en aquella; que el Párroco, por su dignidad de Ministro de la Iglesia, no debe expedir la certificación de referencia, pues no merecería otro nombre que el de tiranía insostenible el que el Estado, llamándose oficialmente católico, impusiese á los Ministros de la única Religión verdadera obligaciones con relación á los sectarios de cultos falsos ó disidentes, mayormente

cuando por lo general esos pocos desgraciados suelen ser en los pueblos, y mucho más en los pequeños, motivo de incansante tormento para el Párroco y ocasión de escándalo para los fieles; que por sí, á pesar de las razones que dejaba apuntadas, persistía la Alcaldía ó algún aien más en atender antes á la letra de la ley que á su espíritu, y porque quizá no estuviera demás para casos análogos una declaración terminante acerca de este punto, con aquella fecha recurría al Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra, interesándole se sirviera dictarla de Real orden, en el sentido por él consignado; que transcrita la precedente comunicación, tenía el honor de rogar al referido Sr. Ministro que, apreciando con su elevado criterio en todo su valor las razones expuestas, se sirviera declarar por medio de la correspondiente Real orden que el precepto contenido en el párrafo tercero del art. 125 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército no obliga á los Párrocos sino respecto de sus feligreses, pero no de otros vecinos del pueblo que hayan dado el escándalo de apostatar de la Santa Fe Católica y tengan la desgracia de estar afiliados á sectas disidentes.

El Provicario general castrense, al que fué remitida á informe por el Ministerio de la Guerra la referida disposición del Sr. Obispo de Jaén, consulta de acuerdo en un todo con lo solicitado por su Venerable Hermano el Obispo citado, el cual dice define con lógica irrefragable los deberes y derechos del Párroco de Chiclana en el caso en cuestión, señalando el alcance de éstos en analogía con lo que aconseja la caridad cristiana y en armonía con los preceptos legales, añadiendo más principalmente que siempre resultará violento y aun depresivo para el Párroco que éste, como tal, figure en asuntos en que es causa principal el hombre que por sus ideas antirreligiosas ha de ser, dentro de aquella feligresía, objeto de la constante preocupación del Párroco, quien se expone á ser recusado por aquél. Para evitar esto, que en ocasiones dadas puede ser origen de males mayores, dice el Provicario general citado, sería bueno que se dictase una disposición que modificara el párrafo tercero del artículo 125 del reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazo, en el sentido de que en casos como el que se discute fuese otra Autoridad local, y no el Párroco, el llamado, con el Alcalde, Médico titular y dos interesados en el reemplazo, á certificar del hecho á que dicho párrafo se contrae.

En Real orden comunicada á V. E. por el Subsecretario del Ministro de la Guerra, se dice que por el Ministerio de Gracia y Justicia, en Real orden de 28 de Diciembre último, se dijo al de la Guerra que, recibida la Real orden expedida por este Ministerio, consultando si podría reemplazar al Párroco el Juez municipal cuando deba acreditarse el impedimento físico de individuos que no pertenezcan á la comunión católica, conforme al reglamento dictado para la aplicación de la ley de Reclutamiento vigente, S. M. había tenido á bien disponer se significase al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra que, por razón de la materia, y tratándose de suplir una formalidad establecida para el cumplimiento y ejecución de la ley de Reclutamiento, entendía aquel Ministerio que debía ser el asunto del conocimiento y competencia del Ministro de la Gobernación, á quien podría dirigirse la consulta; y que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo trasladaba á V. E., con inclusión de la instancia promovida por el Obispo de Jaén é informe del Provicario general castrense, por si estuviese en las atribuciones de ese Ministerio la resolución del conflicto, que, á juicio del de la Guerra, parecía ser de la competencia del de Gracia y Justicia.

La Dirección general de Administración opina que procede resolver que en los casos á que se refiere el Obispo de Jaén, sea suplida la certificación del Cura párroco por la del Juez municipal:

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que son muy atinadas y lógicas las poderosas razones que en su exposición alega el señor Obispo de Jaén, y que indudablemente no puede ser interpretado el párrafo tercero del art. 125 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reemplazo, en otro sentido que lo ha sido por aquel ilustre Prelado, ya que el legislador jamás pudo obligar á un Párroco á que expida certificaciones relativas á individuos que, no sólo no son feligreses suyos, y por ello que están fuera de su jurisdicción, sino que, á mayor abundamiento, tienen la desgracia de vivir fuera de la comunión católica, ya por haber apostatado públicamente de ella y afiliándose á sectas ó cultos falsos, ya por ser totalmente descreídos en materia religiosa, tanto menos, dado el espíritu que informa tal disposición, contenida en el artículo expresado, puesto que,

como muy atinadamente dice el Sr. Obispo, el Párroco no está obligado á conocer á quien no forma parte de su rebaño:

Considerando por ello que refiriéndose la intervención del Párroco de la localidad al solo caso de que el interesado pertenezca á la parroquia, es decir, forme parte de ella en virtud de ser feligrés, que son los únicos que están sometidos á la jurisdicción del Cura de almas de la localidad, es evidente no será necesaria tal intervención cuando se trata de individuos que no conculguen dentro de la Religión Católica:

Considerando que, aun cuando esté claro el texto del artículo citado, ya que no pueda interpretarse lógicamente de otro modo, sin embargo la cuestión surgida entre el Alcalde de Chiclana y el Párroco de esta villa hacen conveniente se aclare tal particular á fin de evitar se repita en lo sucesivo;

La Sección opina que procede aclarar el párrafo tercero del art. 125 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reemplazo vigente en el sentido que interesa el Sr. Obispo de Jaén, pudiéndose también, si V. E. lo juzga oportuno, adicionar en su consecuencia «que en el caso de que el Párroco no expida la certificación en el cuerpo de este informe expresado, sea suplida por otra que deberá dar el Juez municipal respectivo.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1901.

P. C., C. GROIZARD

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Jaén.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer quede sin efecto la Real orden de 4 de Diciembre de 1900, por que fué jubilado D. José Aranguren y Añibarro, Profesor de la Escuela Nacional de Música y Declamación, acordando en su consecuencia vuelva á la situación definitiva de jubilado con sustituto, que le fué reconocida por Real orden de 28 de Octubre de 1890, reintegrándole en los derechos y haberes que conforme á esta disposición ministerial disfrutaba al expedirse la Real orden de 4 de Diciembre de 1900, que hoy se revoca.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1901.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta inspectora de las Escuelas de Artes é Industrias; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido nombrar Ayudante numerario, en virtud de concurso, de la Sección técnica de la Escuela elemental de Santiago, á D. Eduardo Vassallo y Dorronzoro, con el sueldo ó retribución de 1.500 pesetas anuales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1901.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Servicios y méritos de D. Eduardo Vassallo y Dorronzoro.

Ayudante interino de Aritmética y Geometría, por Real orden de 21 de Octubre de 1895, de la Escuela provincial de Bellas Artes de Cádiz, en cuyo cargo fué confirmado al incorporarse al Estado en 1898 estas Escuelas.

Por nombramiento de la Diputación provincial, fecha 17 de Agosto de 1898, es Profesor encargado de la clase de Teoría é historia de las Bellas Artes de los estudios libres agregados á la citada Escuela.

Tiene aprobados los ejercicios del grado de Bachiller en el Instituto de Sevilla, y los de estudios superiores, con varios premios, de la Escuela de Bellas Artes de la misma capital.

Fué premiado por un cuadro en el certamen que celebró el Ateneo de Sevilla en 1890.

Autor, entre otros cuadros que se han considerado notables, de uno adquirido para el Museo provincial de Pintura de Cádiz, previo informe de la Academia de Bellas Artes.

Presentó en la Exposición de Cádiz de 1899 una colección de fotografías vitrificadas é iluminadas con colores fusibles.

Ha actuado como Vocal y Secretario en varias oposiciones.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta Inspector de las Escuelas de Artes é Industrias; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido nombrar Ayudante numerario, por virtud de concurso, de la Sección técnica de la Escuela elemental de Villanueva y Geltrú, á D. Ramón Anguiano Atienza, con el sueldo ó retribución de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1901.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Servicios y méritos de D. Ramón Anguiano y Atienza.

Ayudante meritorio de la Sección técnica de la Escuela de Artes é Industrias de Logroño.

Ha sido durante ocho años y siete meses Ayudante interino, nombrado por la Dirección general de Instrucción pública en 5 de Octubre de 1887, de las enseñanzas orales y de las plásticas de la misma Escuela (antes llamada de Artes y Oficios).

Posee los títulos de Agrimensor y Maestro de obras.

Fué calificado en las oposiciones verificadas en 1892 para las plazas de Profesor de Dibujo geométrico industrial de las Escuelas de Artes y Oficios.

Ha estado encargado de la clase de Aritmética y Geometría.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta Inspector de las Escuelas de Artes é Industrias; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido nombrar Ayudante numerario, en virtud de concurso, de la Sección técnica de la Escuela elemental de Logroño, á D. Ruperto Gómez de Segura y América, con el sueldo ó retribución de 1.500 pesetas anuales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1901.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Servicios y méritos de D. Ruperto Gómez de Segura y América.

En 5 de Octubre de 1887 fué nombrado por la Dirección general de Instrucción pública Ayudante interino de la Escuela de Artes y Oficios de Logroño.

Reorganizada la Escuela por virtud de Real decreto de 4 de Enero de 1900, se le nombró, por Real orden de 7 de Junio del mismo año, Ayudante interino de la Sección técnica.

Es Delineante de Obras públicas por oposición.

Ha obtenido diploma de segunda clase en la Exposición provincial de Logroño de 1880, y medalla de plata en la regional que se celebró en la misma ciudad el año 1897.

Ha estado encargado durante tres años de la clase de Dibujo geométrico; ha sustituido en enfermedades y vacantes al Profesor y al Ayudante de la clase de Adorno y Figura, y ha sido Secretario de la Escuela.

Donó á la Escuela una colección de modelos de dibujo geométrico (100 ejemplares), litografiados por él mismo.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de excedentes, Catedrático numerario de Agricultura y Técnica agrícola é industrial del Instituto de Murcia, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, 3.000 de entrada y 1.000 por razón de dos quinquenios, á D. Pedro Bernal Meseguer, comprendido en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1901.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Pedro Bernal Meseguer.

Licenciado en la Facultad de Ciencias, Sección de las Físico químicas.

Doctor graduado en las mismas Facultad y Sección.

Auxiliar de la Sección de Ciencias de Instituto durante varios años.

Catedrático numerario de Agricultura en virtud de oposición y Real orden de 22 de Enero de 1891.

Por Real orden de 1.º de Marzo de 1901 se le declaró comprendido en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Catedrático numerario de Física y Química del Instituto de Valencia, en virtud de concurso de excedentes, con el sueldo anual de 6.500 pesetas, 3.000 de entrada y 3.500 por razón de quinquenios, á D. Pedro Aliaga y Millán, comprendido en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1901.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Pedro Aliaga y Millán.

Doctor en la Facultad de Medicina con calificación de Sobresaliente.

Bachiller en la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, con igual nota.

Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras.

Tiene publicada una obra de Matemáticas, declarada, previo informe del Consejo de Instrucción pública, de mérito para ascender en su carrera.

Catedrático, por oposición, de Matemáticas desde 12 de Abril de 1865.

Declarado comprendido en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, por Real orden de 21 de Marzo de 1901.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela superior de Comercio de la Coruña la cátedra de Lengua francesa;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se anuncie su provisión en turno de excedentes, de conformidad con lo que preceptúa el art. 13 del Real decreto de 27 de Julio de 1900.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1901.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don José González Cerezuola contra la negativa del Registrador de la propiedad de Berja á extender una nota de consumación de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación del interesado:

Resultando que por escritura de 3 de Marzo de 1899, Doña Isabel González Rodríguez vendió á D. José González Cerezuola, por precio de 22.500 pesetas, varias fincas, con pacto de retro por término de dos años, estableciendo en el número quinto «que para esto será preciso que antes de que pasen devuelva al D. José en buen metálico, puesto en su domicilio, dichas 22.500 pesetas; que además lo pague puntualmente, también en buen metálico, puesto en su domicilio, 2.025, precio de su arriendo anual; que las retraiga todas, no pudiendo hacerlo sólo de una ni de algunas, y que la dicente abone, además de los gastos de esta escritura, cuantos origine la de retroventa por todos conceptos», estipulando en el número sexto que la vendedora se quede con las fincas en arrendamiento durante los dos años, y pactando á continuación lo siguiente: «Séptimo: que si no paga á su vencimiento el precio del arriendo del primer año, ó falta á cualquiera de sus demás obligaciones, quedará consumada la venta, aunque entonces no haya pasado todo el tiempo establecido para el retracto. Octavo: que mientras no retraiga las fincas referidas, estará obligada á entregar al comprador las uvas de embarque que produzcan las parras que hay en algunas de ellas, para su consignación y venta en el extranjero al punto y persona que el D. José designe, cuya operación se hará de cuenta y riesgo de la dicente, por lo que se limitará su derecho á hacer que se le abone el precio líquido de su enajenación, deducidos gastos».

Resultando que presentada dicha escritura de venta en el Registro de la propiedad con una acta notarial de 4 de Enero de 1901, en la que se hace constar, á instancia del comprador, la manifestación de la vendedora de que no le ha entregado cantidad alguna de uva, el Registrador puso al pie de estos documentos la siguiente nota: «No admitidas las notas de consumación de dominio que pretende el comprador á retro D. José González Cerezuola con la presentación de esta acta notarial y la escritura de venta que le acompaña: primero, porque lo estipulado en el párrafo séptimo de la escritura no afecta al octavo, y la falta de cumplimiento de la condición en éste contenida, no es motivo ó causa bastante para extender las notas de consumación de dominio solicitadas; segundo, porque aun suponiendo que la causa alegada sea

bastante para la consumación que se pretende, ésta no puede verificarse conforme al art. 36 de la Ley Hipotecaria, porque el derecho á retraer que tenía Doña Isabel González Rodríguez sobre las fincas de que se trata, lo vendió con pacto de retro á D. Juan Espinosa Bonilla, y éste tiene inscrito su derecho».

Resultando que D. José González Cerezuola interpuso recurso gubernativo contra la nota del Registrador, solicitando se declare mal hecha su calificación y se disponga que se extiendan las notas de consumación de la compra que acredita la escritura de 3 de Marzo de 1899, y que se traiga á este recurso copia literal de la escritura de venta del derecho de retraer de 7 de Julio de 1900 y certificación del Registrador en que se haga constar que en las inscripciones que se practicaron en virtud de aquella escritura se insertaron literalmente las cláusulas 7.ª y 8.ª de la misma, exponiendo en cuanto al primer defecto que no es cierto que lo estipulado en la cláusula 7.ª no afecte á lo convenido en la 8.ª, puesto que ambas cláusulas están en relación perfecta y se completan la una á la otra, toda vez que si está pactado por la 7.ª que dejando de pagar la vendedora á su vencimiento el precio del arriendo, ó faltando á cualquiera de sus demás obligaciones, quedaba la venta consumada, y si una de esas obligaciones consistía, según la cláusula 8.ª, en la entrega al comprador de las uvas de embarque de las parras de las fincas y ha faltado á dicha obligación, es indudable que existe relación entre ambas cláusulas y que se ha verificado la consumación del dominio á favor del comprador, porque todos estos pactos son lícitos y obligatorios y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, debiendo estarse al sentido literal de sus cláusulas é interpretarse las unas por las otras, conforme á lo dispuesto en los artículos 1.089, 1.255, 1.281 y 1.285 del Código civil, y que el mismo Registrador ha estimado la relación de dicha cláusula 8.ª con la anterior, puesto que la insertó literalmente en las inscripciones, demostrando de esta suerte que afectaba al derecho inscrito; que respecto al segundo defecto, como la causa de la resolución del derecho de Doña Isabel González consta explícitamente del mismo Registro, no tiene aplicación el artículo 36 de la Ley Hipotecaria, sino el 37, que señala las excepciones de aquél, y aunque D. Juan Espinosa tenga inscrito el derecho á retraer que compró á Doña Isabel González por escritura de 7 de Julio de 1900, esto no obsta para que proceda la extensión de las notas de consumación de la venta de las fincas, conforme á dicho art. 37, en vista de que D. Juan Espinosa conocía el alcance y extensión del derecho de retraer, no sólo porque en el Registro se hicieron constar expresamente las cláusulas 7.ª y 8.ª de la escritura de 3 de Marzo de 1899, sino porque además se hicieron constar también expresamente en la propia escritura de venta del derecho de retraer de 7 de Julio de 1900:

Resultando que oído el Registrador, sostuvo su calificación, é informó: que es improcedente traer esta escritura al presente recurso, porque la prueba que con ella se pretende es materia contenciosa, y para que tuviera eficacia sería menester que fuera contradicha por otras pruebas y otras consideraciones de D. Juan Espinosa, y que es innecesaria la certificación del Registro á los efectos que pretende el recurrente, porque el Registrador reconoció que las cláusulas discutidas se insertaron literalmente al inscribirse la escritura; exponiendo, en cuanto al fondo del recurso, lo siguiente: que la frase que se contiene en la cláusula 7.ª de que si la vendedora no paga á su vencimiento el precio del arriendo del primer año, ó falta á cualquiera de sus demás obligaciones, quedará consumada la venta, no se refiere, según las reglas gramaticales, más que á las obligaciones que había estipuladas en el momento mismo de escribirla, que son las consignadas en la cláusula 5.ª, y que si el propósito de D. José González al otorgar la escritura hubiera sido que la falta de la entrega de las uvas bastase para la consumación de la venta, ha debido decirse así y redactarse el párrafo octavo en el lugar que ocupa el séptimo, y éste en el de aquél; que las cláusulas de los contratos han de entenderse y aplicarse por el tenor de las palabras, sin extenderlas á casos y cosas no estipuladas expresamente, según el art. 1.281 del Código civil y Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de Junio de 1890 y 23 de Noviembre de 1889 y otras muchas; que como la pérdida del derecho á retraer es una pena que se impone á la vendedora, las leyes aplicables deben interpretarse en sentido restrictivo, y que si se insertó en la inscripción la cláusula 8.ª, fué porque como se trata de una cuestión de interpretación, el criterio del Registrador debe ser amplio en este particular, insertándola para librarse de la responsabilidad en el caso de que se entendiera de modo distinto; que á pesar de estar copiada literalmente en la inscripción la citada cláusula 8.ª, no puede decirse que conste explícitamente en el Registro la acción resolutoria que el recurrente trata de ejercitar, porque no produce por sí misma, como el transcurso del término del retracto, la resolución, sino que es preciso un hecho posterior al contrato, que pudo ó no realizarse, puramente voluntario, de Doña Isabel González; lo cual está en oposición con el artículo 1.256 del Código civil y con la doctrina que recomienda que se eviten las renunciaciones indirectas de los derechos, para no perjudicar los de un tercero; que de admitirse la teoría del recurrente, resultaría que los derechos de D. Juan Espinosa, al cual no puede negarse la cualidad de tercero, conforme al art. 27 de la Ley Hipotecaria y á la Sentencia de 30 de Abril de 1881, quedaban á merced de hechos ajenos á su voluntad, en los que no podía tener intervención; y que no son propias de este recurso, sino de un juicio declarativo, las consideraciones que aduce el recurrente para probar que aquél no podría alegar ignorancia de que habría de perder

su derecho si Doña Isabel González no entregaba las uvas, y la cuestión que aquí se ha de tratar en sentido puramente hipotecario está reducida á si consta ó no en el Registro explícitamente la causa de la resolución, quedando demostrado que no consta:

Resultando que el Juez Delegado, después de acordar que se uniera al recurso copia de la escritura de venta del derecho de retraer, declaró indebida la calificación del Registrador y dispuso que extendiese las notas de consumación interesadas por el recurrente, fundándose, en cuanto al primer defecto, en consideraciones análogas á las expuestas por dicho recurrente; y en cuanto al segundo, en que no puede tener aplicación á la cuestión controvertida lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Hipotecaria, porque D. José González no ha ejercitado ni podía ejercitar ninguna acción resolutoria, por la razón de que el ejercicio de esta acción podría corresponder en su caso á Doña Isabel como vendedora, pero de ninguna manera al comprador Sr. González:

Resultando que el Registrador apeló para ante el Presidente de la Audiencia, y, reproduciendo sus anteriores razonamientos, expuso: que no ha calificado porque no se ha presentado en el Registro, á los efectos de las notas de consumación, la escritura de venta del derecho de retraer, y no debe, por tanto, tomarse en cuenta dicha escritura para la resolución de este recurso; que es indudable que al pretender Don José González Cerezuola que se extendieran aquellas notas, ha ejercitado una acción que tiende á extinguir derechos inscritos en el Registro á favor de terceras personas al amparo del art. 20 de la Ley Hipotecaria, y si esa acción no es resolutoria, será rescisoria, toda vez que las acciones rescisorias son las que se conceden para impugnar los actos, contratos, documentos ó títulos que han causado daño ó perjuicio á uno de los interesados en un contrato ó acto jurídico, y el artículo 36 de la Ley Hipotecaria, que es el que se cita en la nota de suspensión, lo mismo comprende á unas acciones que á otras:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la resolución del Juez Delegado y confirmó la nota del Registrador en cuanto no accedió á la pretensión de D. José González Cerezuola, por no ser el incumplimiento de la obligación alegada motivo bastante para resolver el derecho de retracto, produciendo el efecto de consolidar el dominio, y la revocó en lo demás, fundándose en que los términos en que está redactada la cláusula 5.ª de la escritura de 3 de Marzo de 1889 son claros y no ofrecen ninguna duda sobre la intención de los contratantes, por lo que se debe de estar al sentido literal de dicha cláusula, que evidencia que el propósito de éstos no fué el de establecer otras condiciones distintas de las que en la misma expresamente se enumeran para que la vendedora pudiera ejercitar el derecho á retraer las fincas que vendía; que lo estipulado en la cláusula 7.ª no puede referirse más que á las obligaciones expresamente pactadas para poder retraer, dado que no cabe otra interpretación, sin exigir más condiciones de las literalmente estipuladas para poder ejercitar el derecho de retracto, y eso sería comprender en la generalidad de los términos en que está redactada dicha cláusula 7.ª cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar, en contra de lo dispuesto en el art. 1.283 del Código civil; que el hecho de haberse vendido el derecho á retraer y hallarse inscrita la venta en el Registro, no sería obstáculo para poner las notas de consolidación de dominio, si fuera bastante para producir ese efecto la causa alegada por D. José González Cerezuola, conforme al artículo 37 de la Ley Hipotecaria, porque constaba en el Registro la obligación en cuya falta de cumplimiento se funda la petición de dicho interesado:

Resultando que de la Resolución del Presidente de la Audiencia apelaron para ante esta Dirección el recurrente y el Registrador, exponiendo aquél que dicha Resolución es opuesta al contrato, porque las obligaciones á que alude la cláusula 7.ª de la escritura no pueden ser otras que todas las que resultaban contraídas según el documento, pues de haber querido las partes referirse tan sólo á las de la cláusula 5.ª, lo hubiesen añadido al redactar la 7.ª; y que es también opuesta á la Ley, porque infringe los artículos 1.281 y 1.282 del Código civil:

Vistos los artículos 36 y 37 de la Ley Hipotecaria y 1.281 del Código civil:

Considerando que, con arreglo á lo establecido en el citado artículo del Código civil, cuando los términos de un contrato son claros y no dejan duda de la intención de los contratantes, ha de estarse al sentido literal de sus cláusulas:

Considerando que en la cláusula 7.ª del contrato que ha motivado el presente recurso se consigna claramente que la venta quedaría consumada, «lo mismo por falta de pago del precio del arriendo, que por falta de cualquiera de las demás obligaciones de la vendedora»; y en su virtud, no cabe duda de que la intención de los contratantes fué la de que se consumara la venta si la vendedora dejaba de cumplir alguna de las obligaciones estipuladas:

Considerando que por la cláusula 8.ª se obligó la vendedora á entregar al comprador las uvas de embarque que produjera la finca vendida, y no habiendo cumplido esa obligación, es evidente que por esa falta quedó consumada la venta, según el sentido literal de la cláusula 7.ª, sin que valga alegar que ésta sólo se refiere á las obligaciones que había estipuladas en el momento mismo de escribirlas, porque tal distinción no se establece en la cláusula, que es ley para los contratantes, y no siendo lícito distinguir donde la ley no distingue, está fuera de toda duda que en la frase *las demás obligaciones* está comprendidas todas las estipuladas, por lo

qual carece de fundamento el primero de los motivos consignados en la nota del Registrador:

Considerando respecto del segundo motivo, ó sea el de que, inscrito á favor de tercero el derecho á retraer, no puede verificarse la consumación, según el art. 36 de la Ley Hipotecaria, que constando como consta en el Registro la causa de la consumación de la venta, no es aplicable dicho artículo, sino el 37, que exceptúa de la regla general establecida en el 36 las acciones que deban su origen á causas que consten explícitamente en el Registro;

Esta Dirección general ha acordado, con revocación de la nota del Registrador y la providencia apelada, que proceda extender las notas marginales solicitadas.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I., á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1901.—El Director general, Ramón Cepeda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de deuda del Tesoro procedente del Personal, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 31 de Julio de 1901.—El Director general, Miguel Monares.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen, en el día y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

Día 3 de Agosto.

Pago de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas á canje por sus títulos definitivos de igual renta, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 2 de Mayo último; facturas números 1 á 1.200.

Madrid 1.º de Agosto de 1901.—El Director general, Miguel Monares.

Banco de España.

Habiéndose extraviado los resguardos de los depósitos transmisibles, números 214.708 y 243.227, expedidos por este establecimiento en 29 de Enero de 1885 y 5 de Julio de 1887 respectivamente, á favor del Ayuntamiento de Cobena, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción del primer anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, según determina el art. 9.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 17 de Julio de 1901.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—1561

Habiéndose extraviado cuatro residuos del Banco Español de San Fernando, números 2.050 á 2.053, expedidos por dicho establecimiento á favor de D. Antonio Mathy, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 20 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, según determina el art. 9.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos residuos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 30 de Julio de 1901.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—1566

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Correos.

SECCIÓN 1.ª—NEGOCIADO 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó en automóvil desde la estación del ferrocarril de Elgoibar á la oficina de Correos de Ondárroa, bajo el tipo máximo de 1.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general de Correos y Telégrafos, en los Gobiernos civiles de Guipúzcoa y Vizcaya y en las oficinas de Correos de San Sebastián y Bilbao y en las de Elgoibar y Ondárroa, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicha Dirección general y en los Gobiernos civiles citados hasta el día 30 de Agosto próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general el día 4 de Septiembre siguiente, á las once horas.

Madrid 27 de Julio de 1901.—El Director general, F. La-
viña.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones con-

tenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó en automóvil desde la oficina de Correos de Astorga á las estaciones del ferrocarril del mismo punto, bajo el tipo máximo de 800 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de León y en las oficinas de Correos de esta capital y de Astorga, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Astorga, hasta el día 12 de Agosto próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 17 del citado Agosto, á las once horas.

Madrid 27 de Julio de 1901.—El Director general, F. La-
viña.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó en automóvil desde la oficina de Correos de Villanueva del Arzobispo á la de Orce, bajo el tipo máximo de 3.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Jaén y en las oficinas de Correos de esta capital y de Orce, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Orce, hasta el día 12 de Agosto próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 17 del citado Agosto, á las once.

Madrid 27 de Julio de 1901.—El Director general, F. La-
viña.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado por varias alumnas del grado Normal de la Escuela Normal Central de Maestras en solicitud de ampliación de los estudios del referido grado, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

«La solicitud de las alumnas del grado Normal de la Escuela Central de Maestras en súplica de que se les conceda ampliar sus estudios con un curso más, no puede ser más laudable.

Obedece á la necesidad, sentida hace tiempo, de ampliar las enseñanzas de tan importante grado, y demuestra en las alumnas que la formulan una vocación al estudio y un celo por el buen resultado de su profesión, que no puede ni debe ser desatendido por la Administración.

El Consejo, congratulándose de esta favorable tendencia de los alumnos oficiales, y teniendo en cuenta que con ocasión de otros expedientes se han hecho peticiones análogas por los de la Normal Central de Maestros, se cree en el deber de llamar la atención del Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública respecto á la necesidad de establecer en los nuevos planes de estudios dos cursos por lo menos para la obtención del grado Normal.

Mientras esta reforma no se lleve á efecto en la debida forma, á fin de dar satisfacción á los legítimos deseos de los alumnos, procedería, y así lo propone el Consejo como informe de este expediente, que se autorizase á los Directores de las Normales Centrales para que dentro de los medios de que puedan disponer abran un curso voluntario de ampliación de estudios del grado Normal, en el que se darán las enseñanzas que juzguen precisas, dado el resultado obtenido en el curso obligatorio; y

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regenta del Reino, de conformidad con el precedente dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.—Sr. Rector de la Universidad Central.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de la Coruña la cátedra de Lengua francesa, dotada con el sueldo anual de 3 000 pesetas. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 del Real decreto de 27 de Julio de 1900, y 2.º y 3.º del de 18 de Septiembre del mismo año y Real orden de esta fecha, se anuncia previamente á concurso, al que podrán aspirar los Catedráticos comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y en el que desde luego se considera incluidos á los excedentes por supresión ó reforma de asignatura análoga y de establecimiento de igual categoría. Las solicitudes deberán dirigirse directamente á esta Subsecretaría, acompañadas de las hojas de servicios de los interesados, en el preciso término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; entendiéndose que serán excluidos los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general de este Ministerio después de transcurrido el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Julio de 1901.—El Subsecretario, P. O., Melgar.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 del actual y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Septiembre, á las trece, para la adjudicación en pública subasta de la construcción de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de Gibralfón á San Bartolomé, en la de Huelva á Sanlúcar de Guadiana, provincia de Huelva, cuyo presupuesto de contrata es de 44.753'05 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Huelva.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 31 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 7 300 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 29 de Julio de 1901.—El Director general, D. Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de Gibralfón á San Bartolomé, en la de Huelva á Sanlúcar de Guadiana, provincia de Huelva, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 del actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Septiembre, á las trece, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Grañón á Tardienta, provincia de Huesca, cuyo presupuesto de contrata es de 102.904'34 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Huesca.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 31 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 5.150 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredita

haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 29 de Julio de 1901.—El Director general, D. Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Grañén á Tardienta, provincia de Huesca, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 del act al, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Septiembre, á las trece, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la sección de Las Mesas á Pedroñeras, en la carretera de tercer orden de Las Mesas á Cervera, provincia de Cuenca, cuyo presupuesto de contrata es de 86.934-91 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Cuenca.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 31 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 4.400 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 29 de Julio de 1901.—El Director general, D. Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la sección de Las Mesas á Pedroñeras, en la carretera de tercer orden de Las Mesas á Cervera, provincia de Cuenca, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Septiembre, á las trece, para la adjudicación en pública subasta de la construcción del trozo 1.º de la carretera de Peal de Becerro al apartadero de Los Propios, provincia de Jaén, cuyo presupuesto de contrata es de 49.392-78 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Jaén.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 31 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 2.500 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 29 de Julio de 1901.—El Director general, D. Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo 1.º de la carretera de Peal de Becerro al apartadero de Los Propios, provincia de Jaén, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 del corriente, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Septiembre, á las trece, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera de Pola de Gordón á San Pedro de los Burros, provincia de León, cuyo presupuesto de contrata es de 288.465-57 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de León.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 31 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 14.500 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 29 de Julio de 1901.—El Director general, D. Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera de Pola de Gordón á San Pedro de los Burros, provincia de León, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Septiembre, á las trece, para la adjudicación en pública subasta de construcción del puente sobre el Alagón, en la carretera de Puente de Guadancil á Ciudad Rodrigo, provincia de Cáceres, cuyo presupuesto de contrata es de 552.338-87 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Cáceres.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 31 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 27.650 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 29 de Julio de 1901.—El Director general, D. Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del puente sobre el Alagón, en la carretera de Puente de Guadancil á Ciudad Rodrigo, en la provincia de Cáceres, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Vista la ley especial de 29 de Julio de 1894, por virtud de la que se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Benigno Olavarieta Mendía la concesión de un ferrocarril de

doble vía á un metro de ancho que, empalmando en la estación de León á Gijón, en Ujo, y pasando por Segades, termine en Trubia, sin subvención del Estado:

Resultando del expediente que aprobadas varias transferencias de los derechos á la concesión del aludido ferrocarril, la última que ha tenido lugar fué la hecha por D. Wenceslao Martínez en favor de la Sociedad general de ferrocarriles Vasco-Asturiana, según Real orden de este Ministerio, fecha 15 de Junio de 1900:

Resultando que en el expediente administrativo se cumplieron los trámites legales y reglamentarios prevenidos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien otorgar á la Compañía de los ferrocarriles Vasco-Asturiana la concesión solicitada por la misma de la referida línea de Ujo, en la estación de la de León á Gijón que, pasando por Segades, termine en Trubia; entendiéndose otorgada tal concesión con arreglo á la expresada ley especial de 29 de Julio de 1894; al pliego de condiciones aprobado en Real orden de 6 de Junio de este año; á las leyes y reglamentos de ferrocarriles vigentes; á las disposiciones de carácter general que se dicten en lo sucesivo, aplicables á la línea de que se trata, y al art. 2.º y tarifa de la ley de 24 de Septiembre de 1896 del Ministerio de Hacienda sobre pago de introducción del material que se importe del extranjero para servicio de la indicada línea.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1901.—El Director general, P. O., Pantaleón Gutiérrez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Ley que se cita.

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y de la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar, sin subvención del Estado, á D. Benigno Olavarieta y Mendía la concesión de un ferrocarril de doble vía á un metro de ancho, que, empalmando en la estación de León á Gijón, en Ujo, y pasando por Segades, termine en Trubia, sujetándose á la ley general de Ferrocarriles y demás disposiciones vigentes, y al proyecto y modificaciones que en su día apruebe el Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Este ferrocarril se declara de utilidad pública y con derecho á la expropiación forzosa, así como al aprovechamiento y ocupación de los terrenos de dominio público.

Art. 3.º Las obras deberán empezar en el término de seis meses, contados desde la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas en el plazo de cuatro años, á contar desde la misma fecha.

Art. 4.º El tiempo de la concesión será por noventa y nueve años.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á 29 de Julio de 1894. — Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

Pliego de condiciones particulares que ha de regular la concesión del ferrocarril de Ujo á Trubia.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento del ferrocarril de doble vía y de un metro de ancho, que, empalmando en la estación de León á Gijón, en Ujo, y pasando por Segades, termine en Trubia.

Art. 2.º Las obras de este ferrocarril se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 14 de Julio de 1900, á las prescripciones que la misma establece y á lo que determina la de 6 de Octubre del propio año del Ministerio de la Guerra.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto sin que preceda autorización de este Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones proyectadas en Ujo y Trubia, de segunda clase; en Figaredo Mieres y Soto de tercera, y dos apeaderos en la fábrica de Mieres y en Cáceres. El Gobierno, oyendo al concesionario, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos ó apartaderos.

Art. 4.º El material móvil que como mínimo ha de tener este ferrocarril para abrirse á la explotación es el siguiente: Cuatro locomotoras.

Once carruajes de viajeros.

Doscientos treinta y tres vagones de todas clases.

Art. 5.º En el término de quince días, contados desde el en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, constituirá el concesionario en la Caja general de Depósitos la fianza de 152.407 pesetas con 83 céntimos, en metálico ó su equivalente en valores de la Deuda pública, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 3 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado.

Esta fianza se devolverá cuando se justifique tener obras hechas por valor de la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesión, quedando aquellas en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

La falta de cumplimiento de esta condición lleva consigo la anulación de la concesión.

Art. 6.º El concesionario empezará las obras de este ferrocarril en el término de seis meses, contados desde la fecha de la concesión, y quedarán terminadas en el plazo de cuatro años, á contar desde la misma fecha.

Art. 7.º El concesionario se obliga á transportar gratuitamente la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y encargados de su distribución. Para este objeto, el concesionario reservará en determinados trenes un carruaje ó compartimiento, cuya forma señalará la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Respecto á las horas de salida y detención de los trenes que lleven la correspondencia pública, el concesionario deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 8.º Queda también obligado el concesionario á transportar gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado, que este Ministerio determinará, oyendo á los de Guerra y Gracia y Justicia.

Art. 9.º El concesionario deberá establecer y conservar en buen estado, á sus expensas, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica con dos hilos para servicio del Gobierno.

Art. 10. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización de este Ministerio en vista del acta de reconocimiento de las obras y del material que haya de emplearse en la explotación, redactada por el Ingeniero encargado de la inspección, acta que con su propio informe ha de remitir el Gobernador de la respectiva provincia.

Art. 11. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe este Ministerio, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

Art. 12. No podrá el concesionario exigir al público por el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa aprobada, que contiene los precios kilométricos exigibles como máximo.

Art. 13. La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero, dejando á salvo los derechos adquiridos, y con arreglo á la ley especial de 29 de Julio de 1894, á las de Ferrocarriles vigentes y reglamentos para su ejecución, al presente pliego de condiciones y á todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten, en cuanto sean aplicables á la línea de que se trata.

Art. 14. Queda obligado el concesionario á tener asegurada la circulación de este ferrocarril, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados. Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á continuarla á costa de aquél, hasta que éste acredite, dentro del término de seis meses, que cuenta con medios para encargarse nuevamente de la explotación. En caso de que así no sucediera caducará la concesión.

Art. 15. Caducará también la concesión en los casos siguientes:

1.º Si el concesionario no cumple cuanto determina el artículo 6.º de este pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados, con arreglo al art. 30 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si, siendo Compañía la concesionaria, lo fuere también, ó disuelta por resolución administrativa ó judicial.

En caso de caducidad se procederá según determina el capítulo V de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y los correspondientes al reglamento para su ejecución.

Art. 16. Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción, y la de 100 pesetas por cada uno de los que esten en explotación.

Art. 17. Por virtud de lo que dispone la ley de 24 de Septiembre de 1896, dictada por el Ministerio de Hacienda, el material que se importe del extranjero para este camino, designado en la tarifa correspondiente de la misma, satisfará los derechos de introducción que ella señala.

Art. 18. El concesionario nombrará un representante, indicando su residencia, para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados. Si se faltase á esta disposición, ó el representante se ausentase del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación siempre que se depositase en la Alcaldía del punto de residencia fijado.

Madrid 6 de Julio de 1901.—Aprobado por S. M.—MIGUEL VILLANUEVA.—Hay un sello de tinta con el escudo de armas de España que dice: *Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.*—Acepto el presente pliego de condiciones en todas sus partes.—Madrid 9 de Julio de 1901.—Damas Cabeza.

TARIFA

de los precios máximos de peaje y transporte propuesta para la línea de Ujo á Trubia.

	PRECIOS		
	Peaje.	Transporte	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
GRAN VELOCIDAD			
Viajeros.			
Por viajero y kilómetro en primera clase	0'080	0'040	0'120
Por id. id. en segunda id.	0'060	0'030	0'090
Por id. id. en tercera id.	0'040	0'020	0'060
Equipajes.			
Por tonelada y kilómetro	0'500	0'250	0'750
Encargos.			
Por tonelada y kilómetro	0'500	0'250	0'750
Comestibles.			
Por tonelada y kilómetro	0'250	0'250	0'500
Metálico y valores.			
Hasta 25.000 pesetas	0'16%	0'09%	0'25%

	PRECIOS		
	Peaje.	Transporte	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Perros.			
Por cabeza y kilómetro	0'0133	0'0087	0'020
Transportes fúnebres.			
Por vagón y kilómetro	0'60	0'40	1'00
Trenes especiales.			
Por kilómetro para ida solamente ..	8'00	4'00	12'00
Por id. para ida y vuelta	14'00	6'00	20'00
PEQUEÑA VELOCIDAD			
Mercancías.			
<i>Por tonelada y kilómetro.</i>			
Primera clase	0'210	0'115	0'325
Segunda id.	0'170	0'070	0'240
Tercera id.	0'105	0'070	0'175
Ganados.			
<i>Por cabeza y kilómetro.</i>			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro	0'100	0'050	0'150
Terneras y cerdos	0'030	0'015	0'045
Carneros, ovejas, corderos y lechones	0'025	0'0125	0'0375
Material móvil.			
Por un vagón que puede transportar de 3 á 6 toneladas	0'160	0'040	0'200
Por un id. id. más de 6 id.	0'170	0'080	0'250
Por una locomotora que pese de 12 á 18 id.	2'000	1'000	3'000
Por una id. id. más de 18 id.	2'500	1'250	3'750
Por un tender que pese de 7 á 10 id.	1'300	0'700	2'000
Por un id. id. más de 10 id.	1'700	0'800	2'500

	DERECHOS ACCESORIOS	
	Pesetas.	Pesetas.
REPESO		
Por fracción indivisible de 100 kilogramos	0'125	0'312
Siendo vagón completo pagará por tonelada	1'500	1'500
El mínimo de percepción por id.	1'500	3'000
Por cada vagón	1'500	3'000
Por cada locomotora ó tender	3'000	3'000

	ALMACENAJE	
	Pesetas.	Pesetas.
Equipajes.		
Por fracción indivisible de 10 kilogramos	0'062	0'125
Encargos y comestibles.		
Por fracción indivisible de 10 kilogramos	0'062	0'125
Metálico y valores.		
Por fracción indivisible de 1.000 pesetas	0'062	0'125
Mercancías.		
Por cada 10 kilogramos durante los quince primeros días	0'003	0'250
Por id. 10 id. id. los quince siguientes ..	0'005	
Por id. 10 id. pasado el primer mes	0'010	
Carruaje de uno ó dos fondos.		
El primer día	1'000	1'000
Trancurrido el primer día	2'000	2'000
Omnibus, góndolas, diligencias y otros.		
El primer día	1'500	1'500
Trancurrido el primer día	2'500	2'500
Material móvil.		
Por cada locomotora, tender ó vagón ...	5'000	5'000

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de las tarifas de este ferrocarril.

- 1.ª La percepción se hará por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.
 - 2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.
 - 3.ª Las mercaderías que á petición de los que remesan sean transportadas con la velocidad de los viajeros pagarán el doble de los precios señalados en las tarifas. Lo mismo se entenderá respecto de los ganados y carruajes.
 - 4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor; en el caso que la Empresa conceda rebaja en ciertos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujetas á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor indigentes no están sujetas á la disposición anterior.
- Las rebajas de tarifas se harán proporcionalmente sobre

el peaje y el transporte, y deberán anunciarse al público por lo menos con quince días de anticipación.

5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 15 kilogramos, sólo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercancías, animales ú otros objetos no señalados en la tarifa, se consideraran para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

7.ª Los derechos de peaje y transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 3.000 kilogramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 2.000 kilogramos. Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos; pero cobrará más por su peaje y transporte.

La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 3.500 kilogramos ó cuyas dimensiones excedan de las del gabito del cargamento que la Empresa fija, ni dejar crear carruajes que con su cargamento pesen más de 5.000 kilogramos, no comprendiéndose en esta disposición las locomotoras.

Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones.

8.ª Los precios de tarifa no son aplicables:

Primero. A todos los objetos que no estén expresados en ella, ni pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

Segundo. El oro y plata, sean en barras, monedas ó labrado; al plaqué de oro y plata, el mercurio, á la platina, á las alhajas, piedras y objetos análogos.

Tercero. En general, todo paquete, bulto aislado ó excedente de equipajes transportados con la velocidad de trenes de viajeros, que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza remesados á la vez por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de tarifa para los objetos comprendidos en los tres casos anteriores se fijarán anualmente por el Ministerio de Fomento, á propuesta por la Empresa. Sin embargo, el precio de tarifa que se fija para los bultos ó excedentes de equipajes comprendidos en el caso 3.º no podrán ser en modo alguno mayor que el que corresponde á un bulto cuyo contenido sea de la misma naturaleza y cuyo peso sea de 50 kilogramos.

Cada expedición no transportada con la velocidad de los trenes de viajeros y cuyo peso no exceda de 50 kilogramos, pagará por este peso, que se fija como minimum de la percepción.

9.ª En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado y exactitud y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros. Las mercancías serán transportadas en el orden de su número de registro.

10. La carga y descarga de las mercancías será de cuenta de los remitentes y consignatarios respectivamente; en el caso de que la haga la Empresa percibirá ésta 0'50 pesetas por la carga ó igual suma por la descarga de cada tonelada de 1.000 kilogramos ó fracción de ésta, peso mayor de 100 kilogramos. Si los consignatarios no recogiesen los bultos ó mercancías dentro de las cuarenta y ocho horas después de su llegada, la Empresa tendrá derecho á percibir por almacenaje, pasado dicho tiempo, la cantidad que se fija en el cuadro de tarifas.

11. Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercancías y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por esto la Empresa pueda dispensarse de cumplir con todas las obligaciones que le impone la disposición anterior.

12. En el caso de que la Empresa hiciese algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que hacen remesas, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones.

13. Para los transportes militares la Empresa deberá observar el reglamento vigente ó el que se dicte en lo sucesivo con carácter general.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno encargados de la inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, igualmente que los empleados del telégrafo, en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

Buho 1.º de Febrero de 1900.—El Ingeniero, V. Gorbeña. Examinado.

Madrid 21 de Mayo de 1900.—El Ingeniero Jefe, P. D., Eduardo Escalona.—Hay un sello de tinta con el escudo de armas de España que dice: *Inspección técnica y administrativa de ferrocarriles.*—1.ª División.—Aprobado con prescripciones por Real orden de 14 de Julio de 1900.—Hay un sello de tinta con el escudo de armas de España que dice: *Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.*

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Intervención de Hacienda de la provincia de Tarragona.

Habiendo sufrido extravío el resguardo del depósito provisional para optar á la subasta de conservación de la carretera de Madrid á Francia, importante 160 pesetas, constituido en la sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia por D. Mariano Tutusaus y Más, con fecha 23 de Julio de 1900, señalado con los números 32 de entrada y 2.658 del registro de inscripción; se previene á la persona en cuyo poder obra la presente en esta oficina; en la inteligencia de que transcurridos dos meses sin reclamación de tercero, se considerará el referido resguardo nulo y sin ningún valor ni efecto, con arreglo á lo determinado en el art. 41 del reglamento de 23 de Agosto de 1893, quedando en su consecuencia la Caja libre de ulteriores responsabilidades.

Tarragona 15 de Julio de 1901.—El Interventor de Hacienda, Felipe Lillo. X—1562

DOMICILIO DE LOS FALLECIDOS CALLE, NÚMERO Y CUARTO	DISTRITO	BARRIO	Delincciones	ENFERMEDAD CAUSA DEL FALLECIMIENTO Nomenclatura internacional abreviada.	EDAD Y SEXO DE LOS FALLECIDOS												TOTAL			
					De menos de 1 año		De 1 a 4 años		De 5 a 19 años		De 20 a 39 años		De 40 a 59 años		De 60 años adelante		De edades indeterminadas		V.	H.
					V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.		
Sanatorio del Pilar (Madera, 4, principal)	Buenavista	Plaza de Toros	1	No consta																
San Juan, 34, principal	Congreso	Huertas	1	Bronquitis																
Zorrilla, 29, cuarto	Idem	Cortes	1	Meningitis																
Reina Mercedes, 4, bajo	Idem	Retiro	1	Infección gastrohepática y quiste ovárico																
Ancora, 4, cuarto	Hospital	Delicias	1	Meningitis																
Méndez Alvaro, 6, cuarto	Idem	Idem	1	Sarampión																
Hospital Provincial (Fe, 17, portería)	Idem	Santa Isabel	1	Septicemia cancerosa																
Idem (Mediodía chica, 8, segundo)	Idem	Idem	1	Miocarditis senil																
Idem (Don Martín, 22, principal)	Idem	Idem	1	Carcinoma de la mama derecha																
Inclusa	Inclusa	Embajadores	1	Enterocolitis aguda																
Idem	Idem	Idem	1	Tuberculosis																
Espino, 3, buhardilla	Idem	Idem	1	Relapsia																
Mesón de Paredes, 38, primero	Idem	Ecomienda	1	Hernia estrangulada																
Mira el Sol, 12, buhardilla	Idem	Huerta del Bayo	1	Derrame seroso																
Ronda de Atocha, 11, bajo	Idem	Peñuelas	1	Meningitis cerebroespinal																
Provisiones, 8, principal	Idem	Provisiones	1	Consumción																
Mira el Río baja, 22, principal	Latina	Arganzuela	1	Bronquitis capilar																
Arganzuela, 1, principal	Idem	Idem	1	Fiebre infecciosa																
Idem 3 ^a principal	Idem	Idem	1	Sarampión																
Verdosa, 3, segundo	Idem	Castrava	1	Bronquitis aguda																
Toledo, 91, buhardilla	Idem	Cebada	1	Congestión cerebral																
Oriente, 3, portería	Idem	Humilladero	1	Tuberculosis pulmonar																
Mediodía grande, 15, tercero	Idem	Idem	1	Broncopneumonía																
Idem, 20, bajo	Idem	Idem	1	Colapso cardíaco																
Bolsa 3 tienda	Audiancia	Carretas	1	Meningitis tuberculosa																
Paz, 23, portería	Idem	Idem	1	Meningitis																
Doña Urraca, 1, principal	Idem	Puente de Segovia	1	Hemorragia cerebral																
				Total por sexos	9	7	3	7	1	2	3	4	2	3	3	1		21	24	
				Total por edades	16		10		3		7		5		4				45	
Total de defunciones				45																

DEMOGRAFÍA

NACIDOS VIVOS							NACIDOS MUERTOS							DEFUNCIONES		
LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		TOTAL de ambos sexos.	LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		TOTAL de ambos sexos.	Varones.	Hembras.	TOTAL
Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.				
3	2	2	2	3	2	3	2	2	2	2	2	2	2	1	1	3
1	2	2	2	1	2	1	2	2	2	2	2	2	2	1	1	3
4	1	2	1	6	2	8	2	2	2	2	2	2	1	3	4	
2	4	2	2	2	4	6	2	2	2	2	2	2	3	2	5	
2	1	2	2	4	1	7	2	1	1	1	1	1	1	4	3	
2	2	2	1	4	3	7	2	1	1	1	1	1	3	4	7	
1	1	2	2	3	1	4	2	1	1	1	1	1	4	4	8	
1	1	2	2	3	1	4	2	1	1	1	1	1	1	2	3	
13	12	4	2	17	14	31	1	1	2	2	2	2	21	24	45	

Madrid 6 de Julio de 1901.—El Alcalde Presidente, Alberto Aguilera.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 12 del actual, á propuesta de la Comisión tercera y en el deseo de mejorar las condiciones higiénicas de esta capital en cuanto afecta á la construcción y limpieza de pozos negros, cuyo servicio considera de preferente atención para la salubridad del vecindario, ha acordado el nuevo reglamento, por el cual habrán de sujetarse á lo sucesivo las construcciones de los citados pozos negros, y la modificación de la tarifa que por el servicio de extracción de materias fecales figura en el apéndice núm. 32 del presupuesto municipal vigente, en los términos siguientes:

Los propietarios de pozos de la primera categoría abonarán al Excmo. Ayuntamiento 3 pesetas por la extracción de cada metro cúbico de agua fecal.

Los pozos de la segunda categoría abonarán 2 pesetas 50 céntimos por la extracción de cada metro cúbico.

La extracción de los pozos de tercera categoría es gratuita y de cuenta del Excmo. Ayuntamiento, siempre que estén situados en las calles.

Lo que, en cumplimiento de la ley y disposiciones vigentes, se anuncia al público para su conocimiento y á fin de que durante el término de quince días, en que queda expuesto al público el expediente en esta Secretaría, puedan presentarse por los particulares las reclamaciones que estimen convenientes.

Madrid 31 de Julio de 1901.—El Secretario, Francisco Ruano.

Habiéndose padecido una omisión al anunciar el concurso acordado por el Excmo. Ayuntamiento para la provisión de cinco plazas de Inspectores de subsistencias, se hace saber por el presente que, además de reunir los interesados los requisitos que se determinan en el referido anuncio, no habrán de exceder de la edad de cuarenta años, en observancia á lo acordado también por esta Corporación municipal.

Madrid 27 de Julio de 1901.—P. A. del Sr. Secretario, el Oficial mayor, F. Moreno López.

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

Acordado por este Ayuntamiento proceder por medio de subasta pública á la venta de 14 solares edificables del Parque de esta ciudad, que se enajenan en virtud de autorización concedida por la ley de 8 de Julio de 1892, procedentes de la ex ciudadela, y habiendo cumplido con lo dispuesto en el artículo 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, para la contratación de servicios provinciales y municipales, sin que se haya producido ninguna reclamación, se hace público que la indicada subasta se celebrará el día 6 de Septiembre próximo, y hora de las doce del mismo, con arreglo al siguiente pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal, y por copia autorizada en Madrid en el Ministerio de la Gobernación.

Condiciones bajo las cuales el Excmo. Ayuntamiento de esta capital procederá en subasta pública á la venta de 14 solares del Parque.

Primera. Solar letra B, manzana núm. 5, de superficie 237 metros 60 decímetros, tasado en 29.873 pesetas: linda por su frente con el paseo de la Industria; por su derecha entrando con el solar letra C, de propiedad de D. Sebastián Artés; por su izquierda entrando con la casa de D. Pedro Llibre, y por su espalda con la casa de D. Francisco Comerma.

Solar letra G, manzana núm. 5 bis, de superficie 237 metros 60 decímetros, tasado en 29.873 pesetas: linda por su frente con el paseo de la Industria; por su derecha entrando con el solar letra H; por su izquierda entrando con la casa de D. Francisco Puig y Vendrell; y por su espalda con la casa de D. Pedro Ribo y Serra.

Solar letra H, de la manzana núm. 5 bis, de superficie 237 metros 60 decímetros, tasado en 29.873 pesetas: linda por su frente, con el paseo de la Industria; por su derecha entrando con el solar letra I; por su izquierda entrando con el solar letra G, y por su espalda con el solar letra M.

Solar letra J, manzana núm. 5 bis, de superficie 237 metros 60 decímetros, tasado en 29.873 pesetas: linda por su frente con el paseo de la Industria; por su derecha entrando con el solar letra K, de propiedad de D. Joaquín Comas; por su izquierda entrando con el solar letra H, y por la espalda con la casa de D. Francisco Tarré.

Solar letra C, manzana números 6 y 7, de superficie 514 metros 62 decímetros, tasado en 62.080 pesetas: linda por su frente con el paseo de la Industria; por su derecha entrando con el solar letra B, de propiedad de D. Antonio Cuyas Artes; por su izquierda entrando con el solar letra D, y por su espalda con el solar letra F, de propiedad de D. Antolín Suñol.

Solar letra D, manzana números 6 y 7, de superficie 617 metros 66 decímetros, tasado en 81.747 pesetas: linda por su frente con el paseo de la Industria; por su derecha entrando con el solar letra C; por su izquierda entrando con la calle de la Fusina, y por su espalda con el solar letra F, de propiedad de D. Antolín Suñol.

Solar letra A, manzana núm. 15, de superficie 487 metros 63 decímetros, tasado en 64.537 pesetas: linda por su frente con la avenida Salón de San Juan; por su derecha entrando con el solar letra B; por su izquierda entrando con la calle de Pallás, y por su espalda con D. Jaime de Castro.

Solar letra B, manzana núm. 15, de superficie 408 metros 93 decímetros, tasado en 54.021 pesetas: linda por su frente con la avenida Salón de San Juan; por su derecha entrando con el solar letra C; por su izquierda entrando con el solar letra A, y por su espalda con D. Jaime de Castro.

Solar letra E, manzana núm. 15, de superficie 336 metros 6 decímetros, tasado en 44.077 pesetas: linda por su frente con la avenida Salón de San Juan; por su derecha entrando con el solar letra D; por su izquierda entrando con el solar letra B, y por su espalda con D. Jaime de Castro.

Solar letra F, manzana núm. 15, de superficie 337 metros 50 decímetros, tasado en 44.668 pesetas: linda por su frente con la avenida Salón de San Juan; por su derecha entrando con el solar letra E; por su izquierda entrando con el solar letra C, y por su espalda parte con D. Jaime de Castro y parte con D. Antonio Canadell.

Solar letra I, manzana núm. 15, de superficie 551 metros, tasado en 73.018 pesetas: linda por su frente con la avenida Salón de San Juan; por su derecha entrando con el solar letra F y parte con el solar letra D y parte con D. Antonio Canadell, y por su espalda con la casa de D. Carlos Pirozzini.

Solar letra K, manzana núm. 15, de superficie 721 metros 38 decímetros, tasado en 95.471 pesetas: linda por su frente con la avenida Salón de San Juan; por su derecha en-

trando con el paseo de Pujadas; por su izquierda entrando con el solar letra *H* y por su espalda con el solar letra *G*.

Solar letra *G*, manzana núm. 15, de superficie 436 metros 12 decímetros, tasado en 57.720 pesetas: linda por su frente con el paseo de Pujadas; por su derecha entrando parte con el solar letra *H* y parte con la casa de D. Carlos Pirozzini; por su izquierda entrando con el solar letra *F*, y por su espalda con el solar letra *B*.

Solar letra *H*, manzana núm. 15, de superficie 487 metros 56 decímetros; tasado en 61.475 pesetas: linda por su frente con el paseo de Pujadas; por su derecha entrando con la calle de Roger de Flor; por su izquierda entrando con el solar letra *G*, y por su espalda con la casa de D. Carlos Pirozzini.

En los solares *F*, *G* y *H* de la manzana núm. 15 se construirá, con pórticos, las fachadas del paseo de Pujadas, siguiendo sus alturas y con las aberturas que le correspondan. En los restantes solares de la misma manzana se suprimen los pórticos y modelo de fachada aprobado, á excepción del cuerpo adelantado que forma en la esquina.

Segunda. En el día y hora designados en los anuncios se constituirá la mesa, dándose lectura del art. 17 del citado Real decreto de 26 de Abril de 1900, del anuncio de subasta y del pliego de condiciones. Terminada la lectura de los expresados documentos, el Sr. Presidente declarará abierta la licitación por el plazo de media hora, y advertirá á los concurrentes que durante el mismo pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo se declarará terminada la licitación y no se admitirán proposiciones ni se dará explicación alguna.

Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de, y á continuación el objeto de la misma».

Tercera. Para tomar parte en la subasta deberá reunir el licitador las circunstancias prevenidas en el art. 11 del Real decreto de 26 de Abril último, quedando excluidos de la licitación los deudores al Municipio.

Cuarta. Las proposiciones deberán presentarse en pliego cerrado, ajustadas al modelo que se inserta á continuación, y con ellas acompañarán los licitadores sus cédulas personales y documentos justificativos de haber depositado en la forma que determinan las disposiciones vigentes la cantidad de 1.493 pesetas 65 céntimos por cada uno de los solares letras *B*, *G*, *H* ó *I*, de las manzanas núm. 5 y núm. 5 bis; la de 3.604 pesetas por el solar letra *C*, de la manzana números 6 y 7; la de 4.087 pesetas 35 céntimos por el solar letra *D*, de la misma manzana; la de 3.226 pesetas 85 céntimos por el solar letra *A*, de la manzana núm. 15; la de 2.706 pesetas 5 céntimos por el solar letra *B*; la de 2.223 pesetas 85 céntimos para el solar letra *C*; la de 2.233 pesetas 40 céntimos para el solar letra *D*; la de 3.650 pesetas 90 céntimos para el solar letra *E*; la de 4.773 pesetas 55 céntimos para el solar letra *F*; la de 2.886 pesetas por el solar letra *G*, y la de 3.073 pesetas 75 céntimos para el solar letra *H*, todos de la manzana núm. 15. Los depósitos serán en metálico, efectos públicos ó obligaciones de la Deuda municipal de esta ciudad, bajo el tipo de la cotización oficial del día que dichos depósitos se constituyan; cuyo depósito deberá aumentar hasta el 10 por 100 de la cantidad total por la que se rematan los solares, en la forma prevenida en el citado Real decreto de 26 de Abril de 1900; entendiéndose que al hacer los licitadores el aludido depósito provisional, se hallan perfectamente enterados del presente pliego de condiciones.

Quinta. Inmediatamente de expirado el plazo de media hora, el Sr. Presidente declarará cerrada la licitación y adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición que resulte más ventajosa; en la inteligencia de que no se admitirá proposición alguna que no cubra el importe de la tasación.

Si se presentan dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquella cuyo pliego tenga el número más bajo.

Sexta. Dentro de los cinco días siguientes á la adjudicación provisional podrán acudir por escrito ante esta Corporación municipal los licitadores cuyas proposiciones no se hayan conformado en tenerlas por desechadas, y expirado dicho plazo, aquélla resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta.

Séptima. El comprador satisfará la total suma por que se haya adjudicado el remate en cuatro y medio años y diez plazos del 10 por 100 cada uno; el primero, dentro de los cinco días siguientes á la celebración del remate, sirviendo á cuenta la cantidad previamente depositada, y los demás, uno cada seis meses, á cuyo efecto suscribirá aquél los correspondientes pagarés, que hará efectivos el mismo día de su vencimiento. Una vez firmados estos documentos, no podrá el comprador hacer uso de las facultades de anticipar el pago de los plazos que concede la condición 9.^a

Oitava. No efectuándose el pago del primer plazo dentro del término fijado, perderá el rematante, sin derecho á reclamación alguna, el depósito á que se refiere la condición 4.^a; faltando al pago de alguno de los sucesivos, perderá el importe del primer plazo, será declarado en quiebra, y además responsable de la disminución del precio del segundo remate.

Novena. En el acto de verificar el pago del primer plazo podrá el comprador anticipar el de los demás ó el de alguno de ellos; de los que anticipe se le abonará el interés anual del 5 por 100, y del líquido resultante se admitirá el 25 por 100 en obligaciones municipales por todo su valor nominal. El 75 por 100 restante, juntamente con las fracciones que resulten, caso de no poderse cubrir con las expresadas obligaciones el 25 por 100 íntegro de la cantidad líquida, se pagará precisamente en metálico.

Décima. El comprador que prefiera hacer el pago en la forma prescrita en la condición 7.^a, además de los pagarés correspondientes al 75 por 100 por la que se le haya adjudicado el remate y fracciones que deberá pagar en metálico, firmará otros distintos pagarés por el 25 restante, que se le admitirá en obligaciones municipales. De todos ellos podrá disponer el Excmo. Ayuntamiento del modo que crea conveniente.

Undécima. Las láminas que podrán entregarse por los interesados para completar el precio de los referidos solares, deberán ser hipotecarias, mientras existan valores de esta clase en circulación.

Duodécima. Se otorgará la correspondiente escritura de venta á favor del rematante luego de hecho efectivo el pago del primer plazo; y la carta de pago al verificarse el último pagaré.

Décimatercera. El pago de los plazos se hará por el orden numérico fijado en los pagarés; de manera que no se admitirá el de los posteriores sin dejar satisfechos los primeros.

Décimacuarta. Por la primera, y con objeto de garantizar la cantidad importe del remate, y además la de 2.000 pesetas

por intereses y costas en el caso de reclamación judicial, se dejará especialmente hipotecado el solar y sus mejoras; por la segunda será dicha hipoteca cancelada.

Décimquinta. Vendrá obligado á construir en la semicalle respectiva hasta la litud de 10 metros, la cloaca, acera y empedrado y á establecer el alumbrado; las obras de urbanización que deban ejecutarse á mayor distancia de la línea de fachada las costeará el Ayuntamiento.

Décimasexta. Vendrán igualmente á cargo del comprador los gastos de replanteo, subasta, escritura, anuncios y demás que ocurran, regulados según establecen la ley é instrucción de 1.^o y 31 de Mayo de 1855 con respecto á las subastas de bienes nacionales, así como también la entrega de una primera copia de la escritura de la venta, que se librará á utilidad del Excmo. Ayuntamiento.

Décimaséptima. Las fachadas de las manzanas deberán sujetarse á modelos que apruebe la Corporación municipal, excepto en el caso de que por la grandiosidad del edificio que se intente construir estime aquélla conveniente aprobar el proyecto que presente el interesado.

Décimaoctava. No van comprendidos en la venta los árboles y objetos de jardinería que existen en los solares, reservándose el Ayuntamiento designar en cada subasta el plazo dentro del cual deberá retirarlos.

Décimanovena. Las dudas que puedan ocurrir en el acto de la subasta serán contestadas por el Presidente ó por el Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia siempre de otro Concejal designado por el Ayuntamiento, y como el importe del contrato exceda de 15.000 pesetas, la subasta precisamente deberá celebrarse ante Notario, levantándose acta administrativa de todo lo ocurrido por el Presidente, que la firmará en unión de los demás que constituyan la Mesa y de aquellos otros, en su caso, á que se refiere la regla 13 del artículo 17 del citado Real decreto de 26 de Abril de 1900.

Veinte. Entre las proposiciones presentadas serán preferidas aquellas que, ofreciendo igualdad de valor, soliciten adquirir mayor número de solares contiguos en un solo lote ó proposición, y entre todas éstas tendrán también preferencia aquellas que con sujeción á lo anunciado en la convocatoria de subasta ofrezca el pago al contado.

Ventinueva. Todo licitador podrá concurrir á la subasta por sí ó representado por otra persona con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador, designando la Corporación contratante al Letrado D. Mauricio Sarrahima, del ilustre Colegio de esta ciudad.

Veintidós. El conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Corporación interesada y el rematante, referente al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos sobre nulidad de los mismos ó sobre indemnización de perjuicios, incumbirá al Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso administrativo después de apurada la vía gubernativa con la providencia del Gobernador.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en la calle de, número, piso, bien enterado de las condiciones bajo las cuales el Excmo. Ayuntamiento subasta los solares letras *B* de la manzana núm. 5; los de letras *G*, *H*, *I*, de la manzana núm. 5 bis; los de letras *C* y *D*, de las manzanas números 6 y 7, y los de letras *A*, *B*, *C*, *D*, *E*, *F*, *G* y *H* de la manzana núm. 15, se comprometo á adquirir los mencionados solares por la cantidad de, (en letra), pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 6 de Julio de 1901.—El Alcalde constitucional Presidente, Juan Amat.—P. A. del E. A., El Secretario, José Gómez del Castillo. —S

Ayuntamiento constitucional de Grado.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal la contratación de un empréstito de 135.000 pesetas, con destino á la construcción de un cementerio en esta villa, puentes de la Mata y de Bayo, camino de la Mata á la Chavola de Llantrales, una fuente en Bollango y pago de un crédito á herederos de D. Ramón G. Longoria, se anuncia la subasta pública para la adjudicación de las obligaciones, que se verificará en estas Casas Consistoriales el día 9 de Septiembre próximo, á las once, ante el Alcalde ó Teniente Delegado, con asistencia del Concejal designado por la Corporación y Notario público, con entera sujeción al Real decreto é instrucción de 26 de Abril de 1900 y el pliego de condiciones, que dice así:

1.^a El Ayuntamiento contrata un empréstito de 135.000 pesetas, representado por 270 obligaciones de 500 pesetas nominales cada una, que se admitirán al tipo de 97 por 100.

El pago se verificará en la siguiente forma:
50 por 100 al suscribirse.
25 por 100 el día 1.^o de Enero de 1902; y el
25 por 100 restante el 1.^o de Abril del mismo año.

2.^a Estas obligaciones se denominarán: Obligaciones del empréstito para la construcción de un cementerio en Grado, puentes de la Mata y Bayo, camino de la Mata á la Chavola de Llantrales, fuente de Bollango y pago de un crédito á Don Ramón G. Longoria.

Disfrutarán el interés anual de 5 por 100, pagadero por semestres vencidos en 1.^o de Enero y 1.^o de Julio de cada año, en la Depositaria de fondos municipales, previa presentación de factura con el correspondiente cupón.

3.^a Las obligaciones serán nominativas, á la orden y transferibles por endoso, autorizadas por el Alcalde, Presidente y Secretario de la Corporación.

Devengarán interés los plazos desde el día de la entrega, y al verificar el último se liquidará la cuenta de intereses de los plazos anteriores y se deducirá de su importe, entregándose entonces los títulos definitivos.

4.^a La subasta se celebrará por pliegos cerrados y con sujeción á lo dispuesto en dicho Real decreto é instrucción, bajo la presidencia citada y asistencia de un Concejal designado por el Ayuntamiento y de Notario.

5.^a Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 11.^a, redactándose con arreglo al modelo que se inserta, y se acompañará como garantía la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria de fondos municipales el 5 por 100 del importe de las obligaciones que la proposición comprende y la cédula de vecindad del licitador. La carpeta del pliego deberá tener escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de un empréstito de 135.000 pesetas, con destino á obras públicas y pago de un crédito, que proyecta el Ayuntamiento de Grado».

6.^a Serán preferidas las proposiciones que ofrezcan mayor tipo de emisión que el designado.

Si entre las presentadas hubiere dos ó más iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación á aquél cuyo pliego tenga el número más bajo en razón al orden de presentación.

En todo caso serán desechadas las que no ofrezcan ó alcancen el tipo de emisión.

7.^a El importe de los plazos á que se refiere la condición primera se entregará en la Depositaria de fondos municipales.

8.^a No serán admitidos como licitadores los que se hallen en algunos de los casos que determina el art. 11 de la citada instrucción.

9.^a Si los licitadores no verificasen el pago del importe de las obligaciones en los plazos fijados en la condición 1.^a, siendo requeridos para ello, perderán el depósito del 5 por 100 que hubiesen constituido para tomar parte en la subasta, el cual se aplicará á los fondos municipales, sin que á los interesados les afecte ninguna otra responsabilidad.

10. La amortización de las obligaciones se verificará en un término de doce años, contados desde el ejercicio de 1902, terminando, por tanto, en 1913; pero si la situación económica del Ayuntamiento permitiese anticiparlo, se reserva éste el derecho de hacerlo antes del plazo fijado de los doce años.

11. Dicha amortización se realizará mediante sorteo que el 1.^o de Julio de cada año se celebrará ante la Corporación municipal, en sesión pública, teniendo lugar el primer ro en el año de 1902, á cuyo fin se anunciará con la debida anticipación en el *Boletín oficial* de la provincia y por edictos fijados en la tabla de anuncios de este Ayuntamiento.

El primer año se amortizarán 22 obligaciones, representadas por las 22 primeras bolas que salgan de la urna.

El segundo año se amortizarán 23 obligaciones, y se seguirán amortizando por este mismo orden; de modo que cada dos años han de resultar 45 obligaciones amortizadas.

12. El Ayuntamiento consignará, y consignó en el presupuesto vigente, la cantidad necesaria para el pago de los intereses correspondientes, y en los sucesivos, hasta el de 1913, el crédito para satisfacción de los mismos, así como para la amortización que ha de tener lugar en cada año.

13. Para todos los efectos relacionados con el empréstito y cuestiones ó reclamaciones á que pueda dar origen, se establece como cláusula indispensable la sumisión del rematante ó rematantes al domicilio del Ayuntamiento de Grado, sin que pueda deducirse excepción alguna contraria á esta condición.

14. Todos los gastos que ocasione la celebración de la subasta, formalización del contrato, emisión de obligaciones ó documentos y demás relacionados con la ultimación de la operación del empréstito, serán satisfechos por cuenta de los fondos municipales, y reintegrado por el rematante ó rematantes en proporción al número de obligaciones cuando sea más de uno el suscriptor.

15. Para asegurar el pago de este empréstito, el Ayuntamiento da como garantía las rentas que tiene el Municipio, consistentes en los intereses de las inscripciones de bienes de Propios, que ascienden á 13.382 pesetas 79 céntimos anuales, representados por una lámina, cuyo valor nominal es de 324.569 pesetas 84 céntimos, núm. 7.674, fecha 17 de Marzo de 1900; el producto del arrendamiento del impuesto de consumos, reducido hoy á 49.123 pesetas 81 céntimos anuales para el Municipio, cuyo contrato fué por cinco años y seis meses, á contar desde el 1.^o Julio último; el producto del impuesto sobre degüello de reses en el Matadero, que, según presupuesto, asciende á 1.500 pesetas; la renta de 400 pesetas que anualmente paga D. Valentín García López, de esta villa, por arriendo de la planta baja de estas Consistoriales, y los productos que pueda rendir el nuevo cementerio que se proyecta construir por el Municipio de esta villa.

16. Se hace constar que transcurrió el plazo de que trata el art. 29 de la instrucción sin haberse producido reclamación.

17. A los efectos del art. 15 de dicha instrucción, el Ayuntamiento designará para el bastanteo de los poderes al Letrado D. Jesús Villamil.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y condiciones que se han publicado en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Oviedo de los días de, para la contratación de un empréstito de 135.000 pesetas para la construcción de un cementerio en Grado, puentes de la Mata y Bayo, camino de la Mata á la Chavola de Llantrales y pago de un crédito á Don Ramón G. Longoria, de Grado, se comprometo á tomar (tantas obligaciones, expresando el número de ellas en letra), con el interés anual del 5 por 100, y al tipo de, en garantía de esta proposición acompaña la carta de pago del depósito que marca la condición 15 del pliego.

Grado 28 de Julio de 1901.—El Alcalde, Manuel Díaz, Miranda. —S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALBACETE

En la causa instruida en este Juzgado sobre coartado de tabaco, á consecuencia de aprehensión en el pueblo de Villarrobledo de 600 pastillas, que se expandían como tabaco el día 27 de Diciembre de 1896, entre otros, contra Blas de Reina Blanco, natural y vecino de Encinas Reales, partido de Lucena, provincia de Córdoba, casado, jornalero, de cuarenta y seis años, hijo de Blas y Teresa, se ha dictado sentencia por este Juzgado en 19 de Junio último, que comprende la parte dispositiva que dice así:

«Fallo que, previa ratificación del comiso del tabaco y efectos, declaro por la Junta administrativa, y á cuenta condonar y condena á Marcos Arjona Alvarez, Alonso Villa González y Blas de Reina Blanco en la multa á cada uno de 1.530 pesetas, quintuplo del valor del género aprehendido, y al pago por terceras partes de las costas y gastos del juicio, sufriendo, en caso de insolvencia, por la multa, el apremio personal, á razón de 2 pesetas 50 céntimos por día de prisión, y en este caso, con la suspensión del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, con las limitaciones que determina el Código penal; teniendo presente, en lo que respecta al procesado rebelde Blas de Reina Blanco, lo que se preceptúa en el art. 84 del citado Real decreto de 20 de Junio de 1852, para su cumplimiento.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.— Miguel García.»

Cuya sentencia fué publicada en forma en el día de su fecha.

Y para notificación de la misma al procesado Blas de Reina Blanco, que por incomparencia fué declarado rebelde, cumpliendo con lo mandado expido la presente, que firmo en Albacete á 2 de Julio de 1901.—Benigno Sánchez.

ALMERÍA

D. Francisco Delgado é Iribarren, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Gaspar Salinas González, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal de oficio que se le sigue por estafa; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la busca, captura y conducción á disposición de este Juzgado del susodicho procesado.

Almería 2 de Junio de 1901.—Francisco Delgado.—El actuario, Ignacio Pino. J—4926

BARCELONA—PARQUE

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre ocupación de útiles para el robo, entre otros, contra Antonia Aguilar y Fontrobada y un tal Juanet, alias Nas de Poma, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á los mismos, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibidos de que si dejan de verificarlo les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de los referidos procesados Antonia Aguilar y Fontrobada y un tal Juanet, alias Nas de Poma.

Dada en Barcelona á 28 de Junio de 1901.—Segundo F. Argüelles.—El Escribano, José María Florensa. J—4927

BÉJAR

D. Carlos Hernández Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza al procesado Mariano Martín Asenjo, alias Navarro, natural de Puente del Congosto y vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que se le sigue sobre hurto, é ingresar en la cárcel pública de esta ciudad por hallarse decretada su prisión provisional; apercibiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, policía judicial y fuerza de la Guardia civil, procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel pública de dicho sujeto.

Dada en Béjar á 27 de Junio de 1901.—Carlos Hernández Sebastián Puig. J—4930

CÁDIZ

D. Rafael Laraña y Ramírez, Juez de instrucción de esta capital accidental.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Menacho Zapata, hijo de Antonio y de Salomé, de veinticinco años de edad, de estado casado, natural del Bosque, partido de Grazalema, provincia de Cádiz, vecino que fué de La Línea de la Concepción, de ocupación conifero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de contrabando; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, del expresado.

Dada en la ciudad de Cádiz á 1.º de Julio de 1901.—Rafael Laraña.—Licenciado José Luis Morote. J—4931

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de esta capital, dictada ante mí en causa por contrabando número 83 del 900, se ha mandado citar á Juan Delgado Calvo, carabnero que fué, cuyo actual paradero se ignora, con objeto de que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en dicho Juzgado para la práctica de diligencias acordadas en la mencionada causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Cádiz 1.º de Julio de 1901.—El Escribano, Licenciado José Luis Morote. J—4932

D. Rafael Laraña y Ramírez, Juez de instrucción de esta capital, accidental.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Piedra, vecino que fué de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de contrabando; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, del expresado.

Dada en la ciudad de Cádiz á 1.º de Julio de 1901.—Rafael Laraña.—Licenciado José Luis Morote. J—4933

CANGAS DE TINEO

Conforme á lo acordado por el Sr. D. Angel Rancoño y Bermúdez, Juez de instrucción de este partido, por providencia del día de hoy, dictada para el cumplimiento de lo que resolvió la Audiencia provincial de Oviedo en el auto de 8 de Junio último, dictado en el sumario que este Juzgado ins-

truyó con el núm. 9 del año actual, sobre allanamiento de morada y lesiones; por la presente se emplaza en legal forma á Manuel Alvarez y Alvarez, vecino de Viliella, el cual hace algún tiempo se ausentó á Madrid sin que se sepa su actual residencia, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante el Juez municipal de este término á fin de que pueda celebrarse en su día el juicio de faltas correspondiente, según lo mandado por la Superioridad.

Cangas de Tineo 8 de Julio de 1901.—El actuario, Licenciado Laureano Francos. J—5160

CARAVACA

D. Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pedro Espín Pastor, de treinta y tres años de edad, hijo de Francisco é Isabel, natural de Bullas y vecino de Cehegín, para que comparezca dentro del término de diez días ante la Audiencia provincial de Murcia á responder en la causa seguida contra el mismo por el delito de hurto; al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, ordenen la busca y captura de dicho sujeto y su conducción á las cárceles de la ciudad de Murcia, á disposición de aquella Audiencia, haciendo constar la fecha de su captura, y encargando al primer Juez competente á quien le fuese presentado para que le sea notificada la prisión decretada contra el mismo por aquel Tribunal y se ratifique dicha prisión dentro del término legal.

Dada en Caravaca á 9 de Julio de 1901.—Eduardo Chalud.—Por su mandado, Nicolás González. J—5161

CÓRDOBA

D. Alejandro Rodríguez Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, al procesado Rafael García Ortiz, conocido también con el último apellido por Montes, y cuyas demás circunstancias y señas se expresarán, para que comparezca ante este Juzgado, situado en el piso alto del Ayuntamiento, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se instruye por hurto; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, el cual caso de ser habido será puesto á mi disposición con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido.

Dado en Córdoba á 1.º de Julio de 1901.—Alejandro Rodríguez Silva.—El actuario, Manuel Jiménez.

Señas y circunstancias del procesado.

De cuarenta y dos años de edad, natural de Priego y de estos vecinos, hijo de Rafael y de Francisca, casado con Cecilia Jiménez, jornalero y sin instrucción, de estatura regular, color moreno, pelo castaño, cejas al pelo, barba poblada, ojos pardos, nariz y boca regulares, y viste al estilo de los de su clase en este país, sin ninguna particular visible.

J—4935

CHIVA

D. José María Camós y Vañó, Juez de primera instancia de Chiva y su partido.

Por el presente se anuncia que en el expediente promovido por D. Ildefonso Antonio Artiz y Beguerie, Registrador de la propiedad de esta villa y su partido, para que se le devuelvan las fianzas constituidas por el mismo en el Tesoro de Cuba, por haber desempeñado interinamente los Registros de la propiedad de Pinar del Río y Jaruco (isla de Cuba), se ha acordado en providencia de hoy insertar el presente, por cuarta vez, en la GACETA DE MADRID, como está prevenido hacerlo cada mes durante seis meses, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Diciembre de 1899, en relación con el Real decreto de 20 de Septiembre del mismo año; y al mismo tiempo se cita también por el presente á los que tengan que deducir alguna reclamación para que la interpongan durante el plazo de seis meses, que principiaron á contarse en 31 de Marzo último, en que por primera vez se insertó en dicha GACETA.

Chiva 2 de Julio de 1901.—José María Camós.—Francisco Cervera. J—4936

GRANADA—SALVADOR

D. Francisco Gallego Blanco, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita á Emilio Ramajos Delgado, vecino de Cúllar Baza, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito plaza Nueva, número 20, á prestar declaración en causa que se sigue sobre contrabando de tabaco; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 28 de Junio de 1901.—Francisco Gallego.—Por mandado de S. S., Antonio Prieto. J—4937

D. Francisco Gallego Blanco, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

Por el presente se cita á Antonio Uribe Martínez, alias el del Lunar, vecino de Hueneja, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito plaza Nueva, número 20, á prestar declaración en causa que se sigue sobre contrabando de tabaco; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 28 de Junio de 1901.—Francisco Gallego.—Por mandado de S. S., Antonio Prieto. J—4938

LÉRIDA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez instructor de este partido en méritos del sumario que se instruye por robo contra Magin Moya Segura, Juan Batallé Minguell y otros, se cita al testigo Salvador Torres Beltrán, para que dentro de quinto día, contados desde el siguiente al en que la presente aparezca en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia de esta capital, al objeto de declarar en dicho sumario; apercibiéndole con pararle el perjuicio que haya lugar, caso de incomparecencia.

Lérida 28 de Junio de 1901.—El Secretario, Domingo Scbrevals. J—4940

MADRID—AUDIENCIA

D. Baldomero Gullón y López, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Paula del Alba Díaz, natural de Val de Santo Domingo (Toledo), hija de Santiago y de Vicenta, de veintiocho á treinta años de edad, soltera, dedicada á sus labores, que ha vivido en la calle del Peñón, núm. 36, principal núm. 3, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ampliar su indagatoria en causa que se le sigue por tentativa de robo; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo y ojos negros, morena, y viste blusa blanca y falda negra, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en la Cárcel de Mujeres en concepto de presa comunicada.

Madrid 28 de Junio de 1901.—Baldomero Gullón.—El Escribano, por habilitación, Licenciado Rafael L. de Pando. J—4941

MADRID—BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, dictada en el expediente instruido á instancia de D. Francisco Molero Laventfeld sobre devolución de la fianza de 7.500 pesetas nominales que tenía constituidas para garantizar el cargo de Registrador de la propiedad de Barotac-Viejo, en la provincia de Ilo Ilo (Archipiélago filipino), se hace público por cuarta vez por medio del presente, y se cita á todos aquellos que tengan que deducir alguna reclamación contra el mismo, para que la interpongan dentro del término de tres años, que empezaron á contarse en 19 de Diciembre de 1898.

Madrid 3 de Julio de 1901.—V.º B.º.—El Juez, Manuel del Valle.—El Secretario de gobierno, Bonifacio Guillén. J—5027

MADRID—CENTRO

D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Santiago Martín Sayns, hijo de Esteban é Isabel, de veintisiete años, soltero, natural de Alcalá de Henares, vecino de Vallecas, con domicilio en la calle de Santa Teresa, núm. 8, barrio de Doña Carlota, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular.

Madrid 3 de Julio de 1901.—Juan Francisco Ruiz.—El Escribano, Joaquín Ferrer. J—4943

MADRID—CONGRESO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso, y por la Escribanía del que refrenda, se siguen diligencias preparatorias de ejecución promovidas por el Procurador D. Francisco Morales, en representación de D. Gabriel Abreu Barreda, contra D. Joaquín Aldrich y de Pagés, sobre reconocimiento de la firma puesta en la aceptación de una letra primera de cambio, expedida en Madrid el día 1.º de Abril último por el D. Gabriel Abreu á su propia orden como apoderado de los Excmos. Sres. Condes de Villapadierna, por treinta y ocho mil cincuenta y seis pesetas setenta y tres céntimos; y no siendo conocido el domicilio del D. Joaquín Aldrich, se ha acordado en providencia de 27 del corriente se le cite por segunda y última vez, mediante á haber mediado protesta de dicha letra por acta notarial, para que día 9 de Agosto próximo, y hora de las ocho, comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso principal del edificio de aquéllos, calle del General Castaños, núm. 1, á prestar declaración de reconocimiento de la firma puesta en el acepto, así como que es en deber la cantidad que dicha letra expresa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le tendrá por confeso en la legitimidad de la firma y certeza de la deuda, al efecto de despachar la ejecución, y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 31 de Julio de 1901.—El Escribano, Rafael Valdivieso. X—1563

MADRID—HOSPICIO

D. Eusebio Martín y Ruiz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Isabel Sandoval Vallejo, natural de Burgohondo (Ávila), hija de Antonio y de Juliana, soltera, de cuarenta y dos años, cuyo domicilio lo ha tenido en la calle de las Carolinas, núm. 15, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa por tentativa de robo; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo entrecano, ojos pardos, nariz afilada, color del rostro moreno, y viste falda azul, chaqueta color café y mantón, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en la cárcel de su sexo.

Madrid 28 de Junio de 1901.—Eusebio Martín y Ruiz.—El Escribano, José María de Antonio. J—4944

MADRID—PALACIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital en 23 de los corrientes, se ha admitido la demanda formulada por el Procurador D. Luis Montiel, en nombre y representación de D. Antonio Ledesma Utrera, en concepto de depositario administrador del concurso necesario de acreedores de la administración general del legado instituido por el Excelentísimo Sr. D. Juan Bravo Murillo, que se sustanciará por los trámi-

tes del juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, sobre nulidad del nombramiento de administrador interino, hecho por el Juzgado de la Merced de Málaga á favor de D. Vicente Fernández Hernández; de albaceas interinos, hecho igualmente en el mismo Juzgado á favor de D. Emilio García Cuitanda, D. Antonio Gesada Jenis y D. Antonio García Roche; de todas las escrituras otorgadas á favor de D. Miguel Díaz Arias, D. Roman Ropero y D. Vicente Canelada, y de todos los actos y contratos que constan en escritura pública ó documento privado otorgado por el D. Vicente Fernández y Hernández; asimismo las escrituras que existan otorgadas por este señor con el carácter de administrador del legado de Bravo Murillo, y que se condene á la indemnización de daños y perjuicios á todos los que han contratado con el referido D. Vicente Fernández y Hernández, así como á éste y á los albaceas interinos, juntamente con D. Francisco Javier Los Arcos y Fernández, á todos subsidiariamente, con expresa condenación de costas para aquellos que se opongan; de la que se confiere también traslado y se emplaza por medio de la presente á todos los que tengan algún derecho á los bienes y rentas del legado de D. Juan Bravo Murillo, por haber contratado con el titulado administrador interino D. Vicente Fernández y Hernández, para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en los periódicos oficiales, pongo la presente en Madrid á 30 de Julio de 1901.—El actuario, Licenciado Francisco Guillén. X—1565

D. Tomás Mínguez Ranz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gregorio Berruete Valladolib, de cincuenta y dos años, natural de Illescas, hijo de Doña Gracia y Saturnina, casado con Joaquina Pardo, y que habitó en la Travesía del Conde Duque, núm. 19, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle indagatoria; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: pelo rubio algo canoso, ojos pardos, color bueno, usa barba y tiene una cicatriz en la mejilla derecha, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 1.º de Julio de 1901.—Tomás Mínguez.—El Escribano, Fernando Beltrán Aguado. J—4946

MÁLAGA—MERCED

D. José García de Castro y Fernández, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonia Alcaide Hidalgo, de diez y siete años de edad y natural de Totalán, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja de la Casa Ayuntamiento de esta capital, á prestar inquisitiva en causa que se le sigue sobre contrabando de tabaco; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y detención de la Antonia Alcaide Hidalgo, y siendo habida á su conducción á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Málaga á 6 de Julio de 1901.—José García.—El Secretario, Manuel de los Ríos. J—5095

D. José García de Castro, Juez de instrucción del distrito de la Merced.

En virtud del presente se cita y llama á Diego Martín Ramos, natural de Torrox, con residencia en la Línea de la Concepción, hijo de Francisco y de Josefa, soltero, jornalero y de cuarenta y seis años de edad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de tres días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el edificio de San Agustín, planta baja, á prestar declaración en la causa que se le sigue por contrabando; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 12 de Julio de 1901.—El Juez de primera instancia, José García.—El actuario, S. Fuentes. J—5336

SAN ROQUE

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez instructor de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado José Espejo Montujo, de veinticuatro años, hijo de José y de Carmen, soltero, jornalero, sin instrucción, natural y vecino que fué de Puente Genil, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de notificarle cierta resolución acordada en el sumario que bajo el núm. 167 del corriente año se instruye contra el mismo por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, y á mi disposición, del referido procesado.

San Roque 6 de Julio de 1901.—Eugenio Carrera.—El Escribano, Licenciado Manuel Alcaide. J—5098

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado José García López, de cuarenta años, casado, con instrucción, vecino que fué de La Línea, habitante en el Cañón, junto á Juan Lata, cuyas demás circunstancias y actual domicilio ó paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca

inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirle declaración indagatoria en el sumario que bajo el núm. 87 del corriente año se instruye contra el mismo y otro por hurto y falsedad; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición del referido procesado, ocupándose en un caballo capón, tordo claro, cerrado, con la marca escasa, sin hierro, el cual debe obrar en poder del referido procesado.

San Roque 6 de Julio de 1901.—Eugenio Carrera.—El Escribano, Licenciado Manuel Alcaide. J—5100

VALORIA LA BUENA

D. Luis Hebrero Martín, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita y llama al autor ó autores de la sustracción de las caballerías, cuyas señas al final se reseñarán, llevadas á cabo en la noche del 25 al 26 de Junio último, en el pueblo de Castrillo Tejeriego, á fin de que comparezcan ante este Juzgado dentro de los diez días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, al objeto de responder á los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo; apercibidos de que si no lo hacen les pararán los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca de referidas caballerías, así como á la detención de las personas en cuyo poder se hallaren, remitiéndolas en su caso á este Juzgado si no dieren suficientes garantías de su legítima adquisición.

Dada en Valoria la Buena á 2 de Julio de 1901.—Luis Hebrero.—Por su mandado, Isidoro Meriel.

Señas de las caballerías.

Una pollina, de pelo cárdeno, alzada regular, edad cerrada, tiene señales de haber arado y está herrada de las manos y se la distingue por el nombre de Morena.

Otra pollina, de edad cerrada, alzada regular, pelo pardo claro, sin señales particulares, y atiende al nombre de Platera. J—4920

Juzgados municipales.

LERMA

D. Quirico Alvarez González, en funciones de Juez municipal de Lerma.

Hago saber que hallándose vacante la plaza de suplente de Secretario de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, puedan los aspirantes presentar sus instancias, acompañando á las mismas los documentos que expresa la ley.

Lerma 26 de Julio de 1901.—Quirico Alvarez.—Por su mandado, Gregorio Arribas. J—5702

NOTICIAS OFICIALES

Unión Hullera y Metalúrgica de Asturias.

Balance de situación en 30 de Junio de 1901.

ACTIVO		Pesetas.
Inmovilizado:		
Concesiones mineras	1.731.780'71	
Terrenos	360.612'94	
Edificios	433.019'03	
Trabajos interiores	1.282.408'43	
Instalaciones exteriores	1.195.371'95	
Ferrocarriles y cargaderos	1.260.462'19	
Material y mobiliario	625.204'26	
Red telefónica	18.799'27	
Buques de vapor	330.128'51	
		7.237.787'29

Pasetas.	
Acciones de la Vidriera Vizcaína...	7.000
Idem del Sindicato minero Puerto Avilés	137.760'50
Idem del Sindicato Puerto Musel	10.000
Idem de la Sociedad Minas y ferrocarril Carreño	49.055'98
Reparación general y obras	178.134'17
	381.950'65
Realizable:	
Existencias: Carbones en plaza	125.558'57
Efectos en almacén	303.894'53
Caja y efectos en cartera	64.756'10
Banqueros y representantes	146.612'46
Varios deudores	373.853'47
	1.014.675'13
	8.634.413'07

PASIVO

No exigible:	
Capital	5.500.000
Amortizaciones y reservas	1.638.180'07
Exigible:	
Cajas de socorros y previsión	95.877'77
Dividendos pendientes de pago	30.286'70
Remuneraciones	3.914'55
Efectos á pagar	2.170
Banqueros y representantes	722.914'87
Varios acreedores	137.781'99
Ganancias y pérdidas	503.237'12
	1.496.233
	8.634.413'07

Sama de Langreo 30 de Junio de 1901.—El Jefe de la Contabilidad, Adriano Guisasaola. X—1560

Nuestra Señora de la Fuensanta.

SOCIEDAD ANÓNIMA DE ELECTRICIDAD

Balance general

ACTIVO		Pesetas.
Caja	861'63	
Salto de agua y terrenos para fábrica	5.000	
Mobiliario de la oficina	161'85	
Casa-fábrica á recibir	7.359'83	
Almacén	2.665'40	
Red	19.628'40	
Rebaje del Río	960	
Maquinarias	20.057'20	
Herramientas y útiles	657'04	
Material de fábrica	1.409'48	
Instalaciones particulares	8.465'73	
Acometidas de instalaciones	2.205	
Cauce y presa del río	2.545'90	
A bonados retrasados	2.040'93	
Partidas en suspenso	34'89	
Depósitos	8.750	
Antonio Gómez Marmolejo, de ésta	99'43	
Pérdidas y ganancias	140'68	
	83.043'39	

PASIVO

Capital	50.000
La Junta directiva	8.750
Antonio Averyly, de Zaragoza	663
Varias cuentas	260'80
Efectos á pagar	22.497'10
León Ornstein, de Madrid	872'49
	83.043'39

Cofn 31 de Diciembre de 1900.—Aprobado en junta general el 30 de Junio de 1901.—El Secretario, Manuel Gimeno.—El Presidente, Francisco Lucana. X—1564

Eléctrica de Cáceres.

Sociedad anónima.

RECTIFICACIÓN

En el balance de esta Sociedad publicado en la GACETA de ayer se padeció el error material de consignar en el encabezamiento *Electra de Cáceres* en vez de *Eléctrica de Cáceres*.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Agosto de 1901.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0 y en milímetros.	TERMÓMETRO		Temperatura del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedad.					
12 de la noche	709.88	16.6	12.4	8.5	61	N.	Brisa.	Despejado.
6 de la mañana	708.81	14.6	12.0	9.1	71	NE.	Idem.	Idem.
9 de la mañana	709.01	23.1	15.6	9.9	45	NE.	Id. fuerte.	Idem.
12 del día	708.56	26.9	17.0	8.8	28	ESE.	Id. ligera.	Idem.
3 de la tarde	707.51	30.6	17.8	8.6	27	NE.	Brisa.	Idem.
6 de la tarde	707.28	28.8	17.7	7.4	88	NE.	Calma.	Idem.
9 de la noche	708.02	23.1	15.1	8.7	41	NE.	B. ligera.	Idem.

Temperatura máxima del aire á la sombra	31.8	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros)	864
Idem mínima	19.9	Oscilación barométrica ídem (milímetros)	2.6
Diferencia	17.9	Altura ídem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche	+ 1.0
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra	37.1	Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros)	0
Idem ídem dentro de una esfera de cristal	38.4	Sol completamente despejado	12 10
Diferencia	26.3	Sol entrecubierto por nubes ó vapores	1 0
Temperatura máxima al cielo descubierta, junto á la tierra vegetal diáfana	41.0	Total de insolación durante el día	13 10
Idem mínima	12.8		
Diferencia	27.2		

Estos meteorológicos del día 1.º de Agosto de 1901, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BAROMETRO, VIENTO, EN LAS 24 HORAS, TERMOMETRO, ESTADO. Rows include Paris, Clermont, Valencia, Madrid, etc.

Table with columns: Día 31, Día 1. Rows include items like 'Idem del Banco Hispano-colonial', 'Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos'.

Bolsa de Barcelona. Table with columns: Item, Price. Rows include 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior', 'Idem exterior', etc.

Bolsa de Bilbao. Table with columns: Item, Price. Rows include 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior', 'Idem exterior', etc.

Bolsas extranjeras. Table with columns: Location, Price. Rows include 'Paris: 4 por 100 exterior, 00 00', 'Londres: 4 por 100 exterior, 00 00'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Table with columns: Location, Price. Rows include 'Londres, á la vista, libra esterlina, 85'06-85'04', 'Paris, á la vista, beneficio, 89'00-89'05'.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1901.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Class, Price. Rows include 'Primera clase... 20', 'Segunda idem... 12', 'Tercera idem... 8'.

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisadamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO E INSTRUCCION PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á PESETA cada ejemplar.

REGLAMENTO DE SANIDAD EXTERIOR. EDICION OFICIAL. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, al precio de dos pesetas ejemplar, tanto en español como en francés.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

REAL DECRETO E INSTRUCCION DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Nuestra Señora de los Angeles y San Esteban I, Papa. Cuarenta horas en la iglesia del Perpetuo Socorro.

ESPECTACULOS

TRATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—La marcha de Cádiz.—Los niños llorosos.—Dolores.—El ofite derecho y El género infimo.

Imprenta de la Sucesora de la Minerva de los Rios, Miguel Servet, 18. Telefono núm. 651.

Bolsa de Madrid. Cotización oficial del día 1.º de Agosto de 1901, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 31, Día 1. Rows include 'Duda perpetua al 4 0/0 interior', 'Serie F, de 50.000 ptas. nominales', etc.

Table with columns: Description, Día 31, Día 1. Rows include 'Duda al 4 0/0 amortizable', 'Serie E, de 25.000 ptas. nominales', 'Duda al 5 0/0 amortizable', etc.